



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**La unión de hecho como fuente constitutiva de familia y su ausencia como
impedimento matrimonial**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

AUTORA:

Fernández Nina, Milagros Eliana (ORCID: 0000-0002-7120-4348)

ASESOR:

Dr. Prieto Chávez, Rosas Job (ORCID: 0000- 0003-4722-838X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

**Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil
Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos**

LIMA - PERÚ

2021

Dedicatoria

*Dedico la presente a mi mejor persona
en el mundo, la vida jamás fue fácil y
aun así pintaste un cielo para mí.*

María Nina, mamita querida

Agradecimiento

Agradezco a Dios por mis grandes pilares Juancito y Dayanita por amarme y soportarme en esta etapa.

Agradezco también por tan grande privilegio de conocer y contar con el apoyo de grandes profesionales que me mostraron que todo es posible.

Dr. Rosas Job Prieto Chávez.

Estimados profesores.

Queridos amigos.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA.....	16
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	17
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de subcategorización	18
3.3. Escenario de estudio.....	18
3.4. Participantes.....	18
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	19
3.6. Procedimientos	19
3.7. Rigor científico.....	20
3.8. Métodos de análisis de la información.....	20
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	21
V. CONCLUSIONES.....	31
VI. RECOMENDACIONES	33
VII. PROPUESTA LEGISLATIVA	35
REFERENCIAS	41
ANEXOS.....	46

Resumen

La presente investigación tuvo por objeto realizar una investigación sobre la evolución de la unión de hecho desde una perspectiva normativa a fin de poder determinar si a esta ya se contemplaba como fuente de familia desde nuestra norma eje que es la Constitución Política del Perú, en ese sentido fue fundamental determinar su acogimiento al Principio de protección de la familia, pues debido a una postura abstencionista arraigada en nuestra legislación se analizó en forma sistemática diversas fuentes del derecho a fin de poder determinar derechos vulnerados en este tipo de familia.

Esta investigación es de enfoque cualitativo, para su desarrollo metodológico se procedió a emplear el instrumento Guía de Entrevista, cuyas preguntas guardan estrecha relación con los supuestos y en su aplicación se logró corroborar de acuerdo a diversas fuentes tales como doctrina citada, jurisprudencia, Antecedentes científicos, revistas indexadas y legislación Comparada que la unión de hecho pese a sus avances normativos aún requiere de regulación en cuanto al respeto y goce de sus derechos como familia.

Por lo expresado esta investigación concluyó que la unión de hecho sí es una fuente generadora de familia la cual es vulnerada en cuanto al Principio de protección a la familia, Principio de unidad familiar, e incluso se atenta contra la seguridad jurídica al permitir que el registro legal de esta unión sea atropellada y desconocida cuando cualquiera de los convivientes opte por contraer matrimonio con una tercera persona, sin siquiera haber realizado la disolución de su inscripción de unión de hecho, por lo tanto la unión de hecho sí debería constituirse como impedimento matrimonial y a su vez ser un requisito para contraer matrimonio civil.

Palabras clave: *Unión de hecho, Principios, Impedimentos matrimoniales.*

Abstract

The present research aimed to carry out an investigation on the evolution of the de facto union from a normative perspective in order to be able to determine if it was already considered as a family source from our core norm, which is the Political Constitution of Peru, In this sense, it was essential to determine their acceptance of the Principle of protection of the family, because due to an abstentionist stance rooted in our legislation, various sources of law were systematically analyzed in order to determine rights violated in this type of family.

This research has a qualitative approach, for its methodological development we proceeded to use the Interview Guide instrument, whose questions are closely related to the assumptions and in its application it was possible to corroborate according to various sources such as cited doctrine, jurisprudence, Scientific background , indexed journals and Comparative legislation that the de facto union despite its regulatory advances still requires regulation regarding the respect and enjoyment of their rights as a family.

Based on what has been said, this investigation concluded that the de facto union is a source that generates the family, which is violated in terms of the Principle of protection of the family, Principle of family unity, and even violates legal security by allowing registration legal status of this union is trampled and unknown when any of the cohabitants chooses to marry a third person, without even having made the dissolution of their de facto union registration, therefore the de facto union should be constituted as a marital impediment already turn be a requirement to enter into a civil marriage.

Keywords: *De facto union, Principles, Marital impediments.*

I. INTRODUCCIÓN

La sociedad a lo largo de los años le ha conferido a la familia un estatus de derecho universal, tal es así que hace muchas décadas atrás, diversos Organismos y Tratados Internacionales han reconocido a la familia como aquel elemento natural y fundamental de la sociedad, en ese sentido el estado peruano también ha manifestado lo propio a través de la Constitución Política del Perú Art. 4, el cual refiere que la protección a la familia es un derecho y un deber del Estado.

Años atrás el modelo ideal y legal eran constituidos únicamente por las Familias Matrimoniales, sin embargo, actualmente diversos factores sociales han demostrado que las familias además de nacer del seno matrimonial también pueden provenir de otras fuentes distintas, regidas por diversas particularidades o algunas condiciones de vulnerabilidad.

Frente a lo descrito nuestra Carta Magna ha reconocido a la Unión de Hecho libre de impedimento como una fuente generadora de familia a través del Art. 5 “La unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”; súmese a ello su presencia en el Código Civil Art. 326, asimismo la regulación de su reconocimiento en vía notarial mediante la ley N° 29560, entre otras que procuran reconocerle derechos frente al Sistema Privado de Pensiones y al Sistema Nacional de Pensiones.

En este contexto es necesario precisar que en la actualidad la Unión de hecho ha rebasado al modelo tradicional de la familia proveniente del matrimonio, pues de acuerdo a la última “ Encuesta demográfica y de salud familiar, 2019” aplicado por el INEI se ha podido verificar que el estado Conyugal de las mujeres de 15 a 49 años de edad en mujeres casadas recoge una cifra de 19.3%, más, el porcentaje de las mujeres en convivencia superaba notablemente al anterior alcanzando un porcentaje de 35.9%, de un total de 36 760 viviendas encuestadas de manera Nacional. (INEI, 2019)

Por consiguiente queda claro que la Unión de hecho es a todas luces una fuente constitutiva de familia por tal razón surge el siguiente cuestionamiento ¿Por qué la Unión de hecho se omite como impedimento matrimonial absoluto Art. 241 del Código Civil, vulnerando el Principio de Protección a la Familia?, ya que según este artículo figuran como impedimentos absolutos el matrimonio entre adolescentes, de personas con capacidad restringida y los casados, más, hasta la fecha el derecho se ha desentendido de los convivientes propios, por consiguiente este vacío legal fácilmente podría conllevar a que cualquiera de los integrantes de la Unión de hecho debidamente registrada quede expedito para contraer nupcias con un tercero en el momento que lo desee, sin respetar ni considerar moral ni legalmente su Unión de hecho inscrita.

Por lo expuesto, es evidente que frente a este problema jurídico existe una necesidad de regulación de la Unión de hecho como Impedimento matrimonial, pues de no ser así es probable que se esté vulnerando y a la vez omitiendo el principio de Protección a la familia, el mismo que ha sido acogido y positivizado por nuestra carta Magna.

De lo esgrimido hasta el momento es que nace nuestro cuestionamiento que no representa otra cosa que el planteamiento del siguiente problema: -¿De qué manera la Unión de hecho como fuente constitutiva de familia es desprotegida frente a los impedimentos matrimoniales?.

Zuta (2018) de acuerdo a su investigación científica “La Unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes”. Analiza a la Unión de hecho en su evolución y su posterior regulación constitucional, refiriéndose a esta como “Fuente de familia” destinada a abordar muchos desafíos pendientes como es el caso de los alimentos entre los concubinos, el régimen único de sociedad de gananciales y para nuestro caso manifiesta la necesidad de que esta sea incorporada en el Art. 241 como parte de los impedimentos absolutos matrimoniales siempre que gocen de inscripción o de declaración judicial y por consiguiente debería ser un requisito indispensable para contraer matrimonio la exigencia de un Certificado Negativo de Unión de Hecho, concluyendo así que hay varios temas por resolver dentro de esta figura y que negar su existencia sería sinónimo de vulnerar su dignidad y atentar contra el derecho a la igualdad al que todos aspiramos.

La presente investigación fundamenta su justificación en una latente necesidad social de reconocer y brindar la protección y seguridad a las familias nacidas de la Unión de hecho, ya que en la actualidad el porcentaje más alto de la conformación de familias está dado por las convivencias y no necesariamente por las familias matrimoniales.

En cuanto a la justificación jurídica, se busca aportar al Derecho un análisis jurídico de las Uniones de hecho y su posible vulneración al Principio de Protección a la familia, al ser omitida como Impedimento Matrimonial en el Art. 241 del nuestro Código Civil.

Por ultimo precisar que de acuerdo el objetivo general determinaremos si la unión de hecho como fuente constitutiva de familia es desprotegida frente a los impedimentos matrimoniales, por ello la presente premisa regirá esta investigación en forma general, actuando siempre en armonía con los objetivos secundarios que analizarán si la unión de hecho está amparada por el Principio de Protección a la Familia y su necesidad de la regulación como Impedimento Matrimonial, tal como se verá a continuación.

II. MARCO TEÓRICO

“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado” (ONU, 2018)

La familia como eje principal de la sociedad se ha visto inmersa en una inevitable transformación que hasta el momento la normatividad peruana no ha logrado regular, pues de concebir a una protección familiar únicamente para aquellas devenidas de un acto solemne como es el matrimonio, hoy por hoy la realidad ha rebasado el ideal de la familia, en ese sentido la constitución reconoce fuentes generadoras de familia distintas al matrimonio. Sobre el tema se han generado divididos puntos de vista, es el caso de la Unión de hecho como fuente de familia, la misma que ha sido analizada a través de diferentes niveles de investigación por profesionales de la materia y especialistas, los cuales aplicando criterios en base a Teorías y Métodos de regulación integral demostrarían que pese a que existen normas que regulan medianamente la Unión de hecho, aún no se ha logrado canalizar con el Principio de Amparo a las uniones de hecho ni principalmente con el principio de Protección a la Familia que reconoce nuestra Constitución Política del Perú.

El modelo legal de las familias matrimoniales peruanas se ha visto transformado debido a diversos factores sociales pese a que este garantizaba la estabilidad jurídica de la pareja, asimismo la exposición de la realidad del surgimiento de otros tipos de familia hace notar que estas también requieren no solo de una debida protección legal, sino de regulaciones especiales en razón de condiciones particulares y de vulnerabilidad. (Castro, 2014, p. 25)

Del Águila señala que de acuerdo a los preceptos consignados en la Constitución Política de 1979 el principio de protección a la familia se aplicaba netamente a las familias nacidas del matrimonio, tal es así que el texto del Art. 5 expresaba lo siguiente “El estado protege al matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación (...)”. (Del Águila, 2020)

Asimismo durante la vigencia de esta constitucion no pasaron desapercibidas situaciones inicuas que se desprendian luego de la separación de este tipo de

familias, donde generalmente el varón tomaba la ventaja sobre los bienes adquiridos durante la convivencia por ello se le otorgó un reconocimiento constitucional a las uniones de hecho únicamente con fines patrimoniales a efecto de frenar el enriquecimiento indebido de una de las partes, toda vez que esta realidad social ya involucraba a un gran número de varones y mujeres. (Castro, 2014, p. 51)

Según la Constitución vigente señala en su Art 4 “ La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono también protegen a la familia y promueven el matrimonio. (...)” (CPP, 1993).

Nuevamente del Águila sostiene que a partir de la vigencia de la Constitución de 1993 el matrimonio pasa a ser una de las tantas fuentes generadora de familia más, pues el concepto de familia se amplía atendiendo a que se debía proteger a toda fuente de familia y no solamente a la generada por la matrimonial, aperturándose la posibilidad de comprender una mayor diversificación en el ámbito familiar. (del Águila, noviembre 2020)

En el ámbito legal que rige a la familia peruana la unión de hecho es un tipo de familia pasible de ser reconocida notarial o judicialmente para que genere efectos personales o patrimoniales a condición de que esta no incurra en algún impedimento matrimonial:

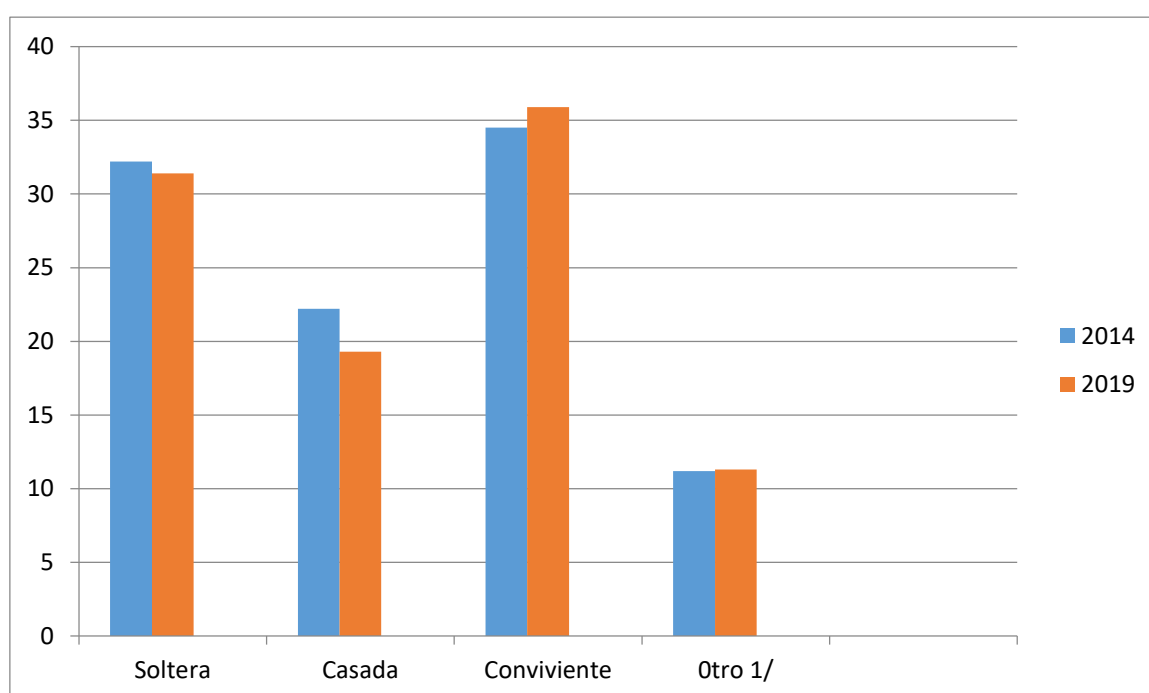
“el Art. 5 de la Constitución Política del Perú describe el modelo legal de la unión de hecho peruana que genera efectos patrimoniales para lo cual establece dos elementos claves: la heterosexualidad y la soltería. Estos elementos se complementan con lo establecido en artículo 326 del Código Civil en lo que respecta a la finalidad y la temporalidad”. (Castro, 2014, p. 29)

De lo esgrimido hasta el momento se puede denotar que inicialmente la normativa peruana manifestaba una postura napoleónica frente a la unión de hecho como fuente generadora de familia, la misma que debido a su progresivo incremento no podía continuar pasando desapercibida ante una clara necesidad de regulación normativa.

Según la última Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) realizada por el INEI esta arrojó como resultado que el 55, 2% de las mujeres de 15 a 49 años de edad se encontraba en unión conyugal según la ENDES 2019, de las cuales alrededor de un quinto estaba casada (19,3%) y el 35,9% en situación de convivencia. (INEI, 2019)

PERÚ: ESTADO CONYUGAL DE LAS MUJERES EN EDAD FÉRTIL DE 15 A 49 AÑOS DE EDAD, 2014 Y 2019

(Distribución porcentual)



Nota:

Los valores no suman 100% debido al redondeo.

Cuadro base: cuadro 5.1 del informe principal de la ENDES 2019.

1/ Comprende mujeres separadas, viudas y divorciadas.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Encuesta Demográfica y de Salud Familiar.

De acuerdo a los datos presentados se puede corroborar de forma concreta que la convivencia como hecho social abraza en su seno a un creciente numero de familias.

Castro (2014) comenta que para Cornejo el problema no radica en saber si es atinado o no regular el concubinato, sino aclarar en qué sentido o con qué finalidad, es decir, si se procurará una paulatina disminución o si por el contrario se le conferirá una solidez progresiva.

La historia señala que años atrás la postura que mas circundaba al concubinato era influida por la Teoría Sancionadora ya que obserbaba al concubinato como un peligro constante para la sociedad, el matrimonio y la familia, ya que por sus particularidades de informalidad y fragilidad estas uniones podian disolverse por voluntad unilateral, desprotegiendo así a la pareja convivencial y a los hijos nacidos de este tipo de relacion. (Calderón, 2016, p. 36).

Similar postura negativa sostiene la teoria Abstencionista la cual considera que no tiene objeto brindarle regulación a la union de hecho porque implicaria dotarla de solidez por intentar equipararla al matrimonio mismo. Castro refiere que para Bossert es absurdo descalificar social o moralmente la convivencia estable ya esta fluye de acuerdo a la libre disposicion de la pareja. En resumidas cuentas la realidad social ha demostrado que la imposición de esta teoria no logró su propósito de desalentar o sofocar este tipo de uniones, probablemente por factores de carácter social y cultural resultando por conveniente el análisis de sus causas a fin de proponer una política publica que regule este tipo de familia. (Castro, 2014, p. 54)

De todo lo precedido hasta el momento, los datos recogidos por la aplicación del ultimo ENDES y el fallido intento por promover estas teorías negativas queda en evidencia que las familias generadas por las convivencias superan en demasía a las familias matrimoniales y que de acuerdo a los porcentajes del ENDES las convivencias incrementan a medida que pasan los años.

Citando a nuestra Carta Magna Art. 4 “ La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y ala anciano en situacion de abandono tambien protegen a la familia y promueven el matrimonio. Renocen a estos ultimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. [...]” Es necesario resaltar que este artículo reconoce de forma categórica la proteccion a la familia, de aquí es de donde se desprende el Principio de protección a la familia.

Este principio de protección a la familia señala que al ser esta la unidad básica de la sociedad requiere de protección sin hacer referencias respecto a su conformación, velando así por su seguridad, respeto y todo cuanto le favorece, pues cada vez son más las familias que no tienen el matrimonio como base, por ello este principio promueve la igualdad, respeto e integridad independientemente de su fuente, en ese sentido el Estado debe brindar los mecanismos que permitan regular lograr su desenvolvimiento en sociedad y el de cada uno de sus miembros. (Varsi, 2011, p. 253)

Asimismo Varsi refiere que la familia es una institución anterior al derecho, pues esta se va consolidando por el interés de vincularse, formar parte de una comunidad. “La familia estuvo desde antes, está y estará, más allá del derecho”, sin necesariamente generar limitaciones a su trascendencia jurídica, pero sí enfatizando en que la familia no es rígida, se basa en su aspecto existencial, pues el afecto y la felicidad que esta emane no se sujeta a moldes ni limitaciones legales, en caso de haberlas estas terminan irremediablemente desbordadas por relaciones intra y extrafamiliares. (Varsi, 2011, p. 98)

En palabras de Vega (2019) se señala que nuestra Constitución vigente ofrece un panorama distinto a la Constitución Política de 1979 la cual ciertamente protegía a la familia matrimonial; ya que de acuerdo al texto del Art. 4 de la Constitución de 1993 ahora se “protege a la familia” y se promueve el matrimonio, lo que para Vega se traduce en una protección general a la familia al margen de un vínculo nupcial. (p. 39)

El Tribunal Constitucional a través de la Sentencia 06572-2006-PA/TC manifestó que no es importante el tipo de familia frente a la que se esté, pues esta será protegida pese a cualquier injerencia que pueda surgir, por lo tanto, no podrá afirmarse que el Estado tutela únicamente a la familia matrimonial ya que se reconoce la existencia de una gran cantidad de familias extramatrimoniales, por ello se entiende que el instituto familia trasciende del matrimonio, pudiendo incluso extinguirse este y persistir aquel. (Sentencia T.C, 2007)

Al respecto El Blog de Alex Plácido ha expresado que pese a que la Constitución de 1993 a través del Art. 5 refiere efectos patrimoniales para esta unión, no se

puede ovbiar que el texto tambien hace referencia a la formación de un hogar de hecho, frente a ello es innegable que cualquier hogar a fin de constituir una familia halla su mejor cimientto en el afecto que la pareja pueda brindarse, donde a su vez se comparten valores, metas, proyectos y la aspiración a una descendencia, surgiendo asi de esta unión de hecho una Familia. (Plácido, 2008).

Todo lo expuesto hasta este punto se evidencia que nuestra Constitución Política vigente abrió paso al reconocimiento y proteccion para aquellas familias que hasta el momento habian sido relegadas de nuestro ordenamiento, partiendo de esta clara postura constitucional es que nos toca remitirnos a la norma específica nuestro Codigo Civil de 1984.

Este código que fue promulgado en el año de 1984, fecha en que la union de hecho aún no adquiria la calidad de Familia pasible ser ser protegida, contiene un único articulo que desarrolla de forma exclusiva y a la vez resumida todos los aspectos que deberian regularla:

“Art. 326.- La union de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varon y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesion constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o desición unilateral, en este último caso el juez puede conceder a elección del abandonado una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales [...]”
(Código Civil, 1984)

En esta última década la norma ha reconocido algunos artículos del derecho de familia que son extensibles para la Unión de hecho pero que no necesariamente le brindan la protección familiar que la Constitución ordena.

La unión de hecho como tal cuenta con un principio constitucional denominado Principio de Amparo a las Uniones de Hecho, en palabras de Castro (2014) Perú reconoce a la unión de hecho como una fuente generadora de familia de acuerdo al “ Principio de amparo a las uniones de hecho, establecidos en el Art.5 de nuestra constitución vigente, situación reflejada en el Plan Nacional de Apoyo a la Familia”. (p. 74-75)

Para Varsi el término concubinato proviene del vocablo latín *concupere*, cum (con) cubare (dormir), cuya interpretación literal significa yacer junto a, dormir junto a, acostarse con. Esta situación de hecho se sostendría en la cohabitación del varón y la mujer a fin de sostener relaciones sexuales estables y llevar una vida juntos (Varsi, 2011, p. 385)

Cornejo (2013) afirma categóricamente que al tiempo que el Código Civil vigente fue promulgado lógicamente tuvo que ceñirse a los principios emanados por la Constitución de 1979, por ello la regulación de la unión de hecho responde a la solución que el derecho brindaba ante una situación injusta como es el despojo patrimonial. (p.6)

Plácido (2013) explica que de acuerdo a las perspectivas que proyectan las convenciones internacionales reconocen el derecho a la vida familiar resaltando así que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad por ello las personas cuentan con el derecho de poder formar una, asimismo los niños gozan del derecho de crecer bajo el seno de una familia en un ambiente de felicidad amor y comprensión donde se le permita el desarrollo armonioso y pleno de su personalidad. Por esta razón el estado debe brindar de forma segura a la familia la protección y asistencia en la medida más amplia posible especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos que tuviesen a su cargo. (p.2)

Aguilar (2018) señala que es de conocimiento público que las familias en el Perú no tienen como única fuente a las familias generadas del matrimonio, pues en la realidad se observa familias con padres que no contrajeron matrimonio civil, las cuales constituyeron uniones de hecho por lo general duraderas, de conocimiento público, en los cuales se asumieron roles propios del matrimonio(p.3). Por otra parte señala que el Derecho no puede darle la espalda a una realidad latente como lo es el concubinato el mismo que da lugar al surgimiento de familias, por tal razón estas son pasibles de ser protegidas por el Estado; por las razones expuestas menciona dentro de sus conclusiones, que tratándose de una Union de hecho continua, permanente e ininterrumpida por parte de un hombre y una mujer que viven como casados sin estarlo se configura una fuente generadora de familia. (p.24)

Rojas, Cardona, & Jiménez (2008) afirman que la familia representa un derecho fundamental el cual está fundado en base al libre desarrollo de la personalidad, la igualdad la libertad y el Estado tiene por fin esencial su protección. Asimismo comenta que para Villa la familia representa un conjunto de persona unidas por la celebración de una matrimonio o por vinculación de parentesco natural, es una institución fundada por el hombre la cual responde a necesidades naturales como el amor, la asistencia, la procreación. (p.25)

Turner (2010) menciona que tanto en el matrimonio como en la unión de hecho se observa una semejanza pública que a todas luces es evidente, la convivencia afectivo- sexual de característicos rasgos de estabilidad y exclusividad por tanto el Derecho debería ofrecer una respuesta regulativa semejante. (p.9)

Para Echevarría (2019) el principio de protección a la familia implica tanto a la familia matrimonial como a la no matrimonial, señala que la unión de hecho en nuestro Estado es reconocida como fuente generadora de familia, ello en aplicación del Principio de amparo a las uniones de hecho regulado en el Art. 5 de nuestra Carta Magna; de otro lado el Código Civil presenta un concepto de familia propio de la Constitución de 1979 y no de la Constitución vigente, la cual sí considera a la familia como un conjunto de personas como un conjunto de personas derivadas del matrimonio o de la unión de hecho heterosexual abiertos a procrear a cumplir un proyecto de vida en común y asistirse de forma recíproca, su posición con respecto al Código Civil es muy clara pues además considera que esta norma influenciada

por la teoría abstencionista, no reguló la constitución ni el desarrollo de las uniones de hecho, sino su extinción.(p.8)

Otiniano(2017) a través de su Tesis para obtener el Título de Abogado “Unión de hecho propia como causal de impedimento para contraer matrimonio civil en el Perú” manifiesta y propone la necesidad de determinar si resulta necesaria la regulación de la Unión de hecho como causal de impedimento para matrimonial pues hace hincapié en una probable fragilidad que ostenta este tipo de familia según el cual el conviviente registrado no se encuentra impedido de casarse con una tercera persona, en el momento que lo desee sin contemplar siquiera la existencia de su ya reconocida y registrada Unión de hecho; siendo así, este trabajo de investigación concluyó que sí existe un vacío legal en el art 241 del Código Civil y por ende la necesidad de su próxima regulación atendiendo a que la regulación de la Unión de hecho como impedimentos matrimoniales se sustentan en los mismos principios que además configuran la base legal para que la Unión de hecho sea también impedimento para el matrimonio civil en el Perú.

Zegarra (2017) ofrece también una investigación orientada a demostrar la necesidad de regular la unión de hecho como impedimento matrimonial, pues de acuerdo al desarrollo de la misma refiere que la realidad social a desbordado al modelo familiar matrimonial, concluyendo así que la ausencia de regulación para este tipo de familia vulnera derechos de sus integrantes y de la familia en su conjunto, pues este tipo de problemas no representa un acto ficticio apartado de la realidad por el tipo de efectos perjudiciales que causa.

Apaza (2018) coincide en la idea de que la Unión de hecho debería también ser regulada como impedimento matrimonial a través del artículo 241 del Código Civil vigente toda vez que lo que se pretende es proteger los derechos de la familia y derechos patrimoniales.

Caso ejemplo del párrafo precedente tenemos la Casación, N° 4687-2011 LIMA cuyo recurso extraordinario se presentó ante el Tribunal Supremo por un caso de Indemnización por el daño ocasionado por el abandono injustificado de su conviviente, pese a sostener una larga relación de 14 años, el varón conviviente contrajo matrimonio con una tercera persona, generando un daño moral en la

conviviente, la aflicción y frustración a su proyecto vida, además del despojo de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad convivencial.

Olivares y Carreño (2016) señalan que los impedimentos matrimoniales dirimentes pueden delimitarse en dos formas, absolutos o relativos según la relación legal que se mantenga con la persona, siendo que la Unión de hecho para el país de Chile opera en un marco legal de impedimentos dirimentes absolutos. (p. 51-52)

Como ya lo habíamos mencionado con anterioridad Zuta (2018) observa y cuestiona precisamente este mismo vacío legal que presenta el Art. 241 del Código Civil pues considera que la unión de hecho debe ser incorporada a este artículo como uno de los impedimentos absolutos del matrimonio toda vez que cuenten con una convivencia inscrita en el registro personal o mediante declaración judicial; del mismo modo incluirse el certificado negativo de unión de hecho, como requisito para contraer matrimonio, ya que la unión de hecho no es un estado civil y como tal no figura en el Documento Nacional de identidad por tanto el conviviente inscrito seguirá figurando en este como soltero aunque tenga inscrita su convivencia en el Registro Personal. (p.191)

El Tribunal Constitucional ha señalado mediante Sentencia N° 06572-2006-PA/TC que, pese a contar con muchos principios orientados a tutelar la integridad de la familia, la Constitución no abona un concepto en particular de familia, poniendo así en evidencia que esta no pretendió reconocer un modelo en específico de familia, la unidad de esta propicia un espacio idóneo para que cada uno de sus miembros se desarrollen de forma íntegra, se transmita conocimiento, valores, cultura e integración para un correcto desarrollo social.

De acuerdo al expediente N°4493-2008-PA/TC (2010) el Tribunal Constitucional señaló que la familia se encuentra inevitablemente sujeta a nuevos contextos sociales, significativos cambios sociales y jurídicos los cuales han importado un cambio en la estructura familiar tradicional nuclear, debido a ello se han generado distintas estructuras familiares tales como las familias de hecho, las familias reconstituidas o las familias monoparentales denotando así no necesariamente una etapa de descomposición sino una crisis de transformación propia de una normal adaptación a los los veloces cambios políticos históricos, sociales y morales.

Señala además que cuando se carezca de un claro concepto legal es factible recurrir al uso de la doctrina o derecho comparado a fin de poder orientar decisiones. Asimismo el expediente N° 03605-2005-AA/TC señala en su párrafo numeral 4., que se ha llegado a constitucionalizar una situación factica de alta concurrencia en nuestro país por la cual ahora existen familias que pese a no estar casadas civilmente estas ya se organizan de hecho (...) y que por otro lado “ (...) según el Art. 4 de la norma fundamental no es posible derivar un derecho fundamental al matrimonio.” (2007)

Según Vega (2002) la unión de hecho ha ido ganando tanto terreno en materia legislativa hablese de derechos sucesorios, derechos en materia laboral, derechos sobre la CTS, derechos sobre SCTR, derechos en materia de Seguridad Social, e incluso un derecho tan importante y a la vez delicado como es el Derecho de adopción, con este breve recuento se puede afirmar que es inevitable reconocer la importancia contundente que tiene la unión de hecho, ya que para este autor esta fuente de familia hoy por hoy ocupa un lugar propio “...que solo los ciegos se niegan a admitir.”(p. 72-73)

Pasando a analizar lo concerniente a impedimento matrimoniales para Torres (2012) los impedimentos matrimoniales son aquellos que prohíben la celebración del matrimonio, sea por razones de consanguinidad, afinidad, condiciones de salud u otras circunstancias previstas de acuerdo a ley; para efectos del análisis del Art. 241 de nuestro Código Civil vigente Torres aclara que en ese caso estaríamos frente a impedimentos dirimentes absolutos ya que estos están dirigidos a cualquier persona sin distinción de sexo, a diferencia de los impedimentos relativos que sí prohíben casarse con determinada persona sea por razones de vínculos de parentesco o afinidad. (p.4-5)

De otro lado tenemos que varios países vecinos a la fecha si han logrado regular la unión de hecho como impedimento matrimonial, regulación que podrá ser superada siempre y cuando se haya disuelto este vínculo a través de la vía legal según lo citado a continuación.

Guatemala a través de su Código Civil vigente Decreto 106 promulgado en el año de 1963, actualmente ha regulado a las uniones de hecho como impedimento

matrimonial absoluto según el Art. 88 inciso 3 indica que las uniones de hecho tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio cuando dicha unión sea con persona distinta de su conviviente, mientras esta no se haya disuelto esta legalmente. (Peralta, p. 683-684)

Bolivia también acoge a la unión de hecho a través de su Código de Familia de acuerdo al artículo 169 el cual refiere que cuando la ruptura de la unión de hecho sea con el propósito de unirse a una tercera persona, el conviviente abandonado puede presentar oposición a fin de que primeramente se haga la liquidación de bienes y se fije una pensión de asistencia para sí y para sus hijos, si estos quedaran bajo su guarda. (Código de Familia, p 31)

De otro lado Chile bajo la ley N° 19 947 promulgada en el año 2004 establece en su Art. 5 inciso 2 que no podrán contraer matrimonio los que cuenten con un vínculo de “acuerdo de unión civil” vigente, salvo que el nuevo matrimonio celebrado sea propiamente con su conviviente civil (Ley 19947, 2004). Bajo esta misma perspectiva en el año 2015 este país promulga la Ley 20830 Ley de Acuerdo de Unión Civil la cual implementa un poco más la regulación de este tipo de familia; el artículo 5 párrafo segundo destaca que para formalizar la unión civil no deberá existir un acuerdo de unión civil o matrimonio previo sin disolver del cual podemos colegir que la redacción es muy similar a nuestra Ley 29560 Ley que amplía la competencia notarial en asuntos no contenciosos promulgada en el año 2010 la cual establece como requisito para la inscripción de la unión de hecho estar libres de impedimento matrimonial y presentar certificado negativo de unión de hecho.

III. METODOLOGÍA

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014) la investigación representa un conjunto de procesos, empíricos y críticos aplicadas al estudio de un fenómeno o problema, pudiéndose dar a través de un enfoque cuantitativo, cualitativo o un enfoque mixto. (p.3)

Para Pantigoso (2011) la investigación cualitativa guarda un carácter inductivo pues pretende estudiar fenómenos de la realidad, a través de supuestos, proposiciones o generalizaciones las cuales no necesariamente se corroboran mediante estadísticas, sino conceptual y textualmente mediante la crítica e interpretación de datos. (p.17)

Bajo esta perspectiva precedente la presente investigación se delimitó en base a un enfoque cualitativo, pues además empleó la recolección y análisis de los datos con el objeto de afinar las interrogantes, perfeccionarlas y por ultimo responderlas a través de un proceso de interpretación. (

3.1. Tipo y diseño de investigación

En cuanto al tipo de estudio esta investigación es descriptivo, ya que la misma está orientada a buscar y comprender la realidad mediante el análisis de doctrina, evolución de la normatividad, teorías, jurisprudencia, y la relación que puedan guardar en torno a los principios constitucionales que se describen en la presente investigación, ya que por la naturaleza de las investigaciones básicas se requiere un conocimiento más teórico y que a su vez se pueda recoger nuevos conocimientos acerca de los fenómenos y hechos que se hayan podido observar.

El nivel de investigación es descriptivo pues mediante esta recopilaremos datos, información, características y otros aspectos de interés para esta investigación orientadas de acuerdo a las de las categorías y sub categorías que enmarcan nuestra investigación sin descartar la posibilidad de contemplar nuevos aspectos que surjan de esta investigación además de regirse en base a un tipo de diseño interpretativo basado en una teoría fundamentada.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de subcategorización

CATEGORIAS	SUB CATEGORIAS	INSTRUMENTO
Unión de hecho	<ul style="list-style-type: none"> • Evolución y reconocimiento de la unión de hecho • Principios Constitucionales • Teorías • Jurisprudencia • Posible desfase normativo 	<ul style="list-style-type: none"> • Guía de entrevista • Guía de análisis documental
	<ul style="list-style-type: none"> • Antecedentes científicos • Legislación comparada 	
Impedimentos Matrimoniales		

3.3. Escenario de estudio

La presente investigación tuvo como escenario nuestra constitución vigente y nuestro código civil, los cuales fueron analizados desde perspectivas doctrinarias, teóricas, jurisprudenciales y normativa comparada, pues al ser la unión de hecho un acontecimiento social que se ha ido incrementando en forma gradual año tras año (esto corroborado por el ultimo ENDES) aparentemente se vulneraría sus derechos de familia debido a su ausencia como impedimento matrimonial.

3.4. Participantes

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	GRADO
1	Angélica Díaz Vargas	Abogada

2	Joseline Mariel Pauca Trigoso	Abogada
3	Lizbeth Apaza Jalixto	Abogada
4	Yigliola Arias	Mg. Derecho Constitucional
5	Alberto Hilario Medina Salas	Mg. Derecho Civil
6	Jorge Antonio Rolando Vera	Abogado
7	Fredy Ricardo Cusirramos Rodrigo	Abogado
8	Wilver Ernesto Talavera Quiroz	Mg. Derecho de Familia

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

A fin de poder ofrecer sustento a la presente investigación y a su vez obtener mayores alcances de la misma se tuvo que emplear las siguientes técnicas de recolección de datos:

- Guía de análisis documental, este instrumento está caracterizado por contener un registro de las fuentes que aportaron mayor solidez a la investigación desde la perspectiva de las subcategorías como es el caso de doctrina, jurisprudencia, doctrina y antecedentes científicos.
- Guía de entrevista, este instrumento es parte esencial de toda investigación cualitativa, pues por su naturaleza permite recoger la opinión de los participantes de acuerdo a los objetivos planteados y a su vez permite plasmar conocimiento nuevo que finalmente enriquece aún mas las investigaciones.

3.6. Procedimientos

Para lograr seguir un debido rigor de metodología científica se realizó una búsqueda explorativa a fin de poder localizar algunas fuentes que hayan podido expresar su desacuerdo con respecto a una ausencia normativa que regule a la unión de hecho como impedimento matrimonial, cumpliendo ya con ello se procedió a la búsqueda de fuentes diversas que pudieran aportar a nuestras categorías acercándolas siempre a nuestros supuestos. El contar con un marco teórico suficiente permitió la elaboración de los instrumentos, los cuales luego de validados fueron aplicados y como proceso ordenado serán analizados más adelante.

3.7. Rigor científico

A efectos de lograr la factibilidad y aplicación de nuestro instrumento de investigación cumpliendo criterios de consistencia lógica, pertinencia, coherencia y demás requerimientos rigurosos, nuestro instrumento de investigación fue validado por dos profesionales expertas en la materia y un Asesor metodólogo.

N°	Expertos	Apellido y Nombre	Cargo	Porcentaje
1	Especialista	Quispe Cueva, Carmen Rosa	Téc, Judicial de 1ra Sala Civil	95%
2	Especialista	Meza Martini, Lorena	Especialista en familia	95%
Total				95%

3.8. Métodos de análisis de la información

Los métodos empleados en la presente investigación fueron el método analítico y el método sistemático, y el de interpretación Histórica, los cuales permitieron observar la unión de hecho desde su aparición en el sistema legal, estudiar su evolución y los derechos adquiridos en el marco de un crecimiento no esperado, reconociéndosele derechos muy similares a la institución matrimonial, pero con temas aún pendientes en la norma específica, en ese sentido la interpretación sistemática hasta el momento estaría poniendo sobre la mesa una tendencia proclive a reconocerles a los convivientes sin impedimento derechos que los amparen toda vez que constituyen la unidad fundamental de la sociedad, de acuerdo a la constitución.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

De acuerdo a la aplicación de nuestra guía de entrevista pudimos obtener los siguientes resultados:

En cuanto al punto de la unión de hecho como fuente generadora de familia Arias, Pauca, Apaza, Diaz, Medina y Rolando (2021) afirmaron que la unión de hecho sí es una fuente de familia las cuales deben ser protegidas ya que cumplen deberes semejantes al matrimonio y a la fecha ya gozan de derechos que antes solo se daban para las familias matrimoniales, por otra parte observan con buenos ojos que estas se puedan registrar vía notarial pero la exigencia de muchos requisitos la dificultan pese a no tener impedimentos matrimoniales; frente a estas respuestas podemos afirmar que la doctrina citada coincide perfectamente con nuestros participantes Del Águila (2020), Varsi (2011), Plácido (2008) y Castro (2014) quienes de forma semejante afirman que la Constitución de 1993 permite brindar protección familiar a otras formas de familia desvinculándola en cierto grado del matrimonio.

Para Cusirramos (2021) la unión de las personas que comparten afinidad o parentesco podrían en parte recurrir al amparo legal de las familias pues representarían a una pareja que aun, no se casa; de otro lado para Talavera (2021) la unión de hecho no necesariamente es una fuente generadora de familia en cuanto a su regulación en el Código Civil e incluso afirma que la constitución no necesariamente la ampara como fuente de familia, al respecto Varsi (2011) señala que hasta el momento la familia que más se asemeja al matrimonio es la “unión de hecho” porque además de no caer en impedimento matrimonial cumple goza de derechos y asume deberes semejantes al matrimonio, afirma también que si bien es cierto que no todas las fuentes de familias pueden gozar de los derechos que sí enmarcan al matrimonio, la unión de hecho esta apta para consolidar su unión a través del matrimonio en cualquier momento, por ello nuestra Constitución Política sí opto por considerarla como idónea de protección; súmese a ello que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T.C. EXP. N° 06572-2006-PA/TC ha manifestado sin importar el tipo de familia frente a la que se esté, estas merecen la protección del caso, pues sería errado afirmar que solo las familias matrimoniales merecen tutela pues el instituto familia trasciende al del matrimonio.

Los resultados que derivaron de la pregunta referida al acogimiento de la unión de hecho al principio constitucional de protección a la familia coincidieron en una respuesta afirmativa, es decir que la unión de hecho si debería acogerse a esta, por diversas razones sea porque la familia es la institución angular de toda sociedad, porque a su vez la constitución así dispone, además de que la unión de hecho se rige por situaciones similares a las del matrimonio, y que ya es hora de regular aspectos que los vulneran, ya que según Apaza (2020) la unión de hecho debería interpretarse desde el principio constitucional. En esta línea de ideas la ONU (2018) afirma que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”, a su vez para Echevarria (2019) y Castro (2014), Zuta (2018), Otiniano (2017), Zegarra (2017), Turner (2010) y Vega (2002) la unión de hecho si constituye fuente generadora de familia.

Según la pregunta tercera referida a la desprotección de la unión de hecho plantea que ¿si existe un registro de la misma, qué opinión le genera que el conviviente registrado esté apto para casarse con otra persona distinta a su conviviente? Pauca, Vera, Arias, Díaz, Medina y Apaza (2021), no están de acuerdo y que coinciden en que habría una falencia, pues para Pauca (2021) se entiende que la inscripción de unión de hecho busca proteger intereses de las partes y a su vez afianzar la seguridad, por ello la unión de hecho sí debería regularse como impedimento matrimonial, pues esta debe ser protegida por tener la calidad de familia, por otra parte para Cusirramos (2021) el conviviente no tiene el camino expedito para unirse en matrimonio con otra persona pues la unión de hecho genera deberes como si estuvieran casados, al respecto cabe mencionar que la posibilidad de que el conviviente registrado pueda casarse con una persona distinta de su pareja de hecho no es una postura ficticia pues según la Casación N°4687- 2011 Lima y la Casación N° 2484- 04-La Libertad exponen que estas situaciones si se practican es nuestra sociedad pues ambas casaciones responden a un conflicto de derechos en torno a convivientes abandonadas luego de largos periodos de vida en común en donde en varón abandono la convivencia para luego sorprender a su aún pareja de hecho con un matrimonio inesperado.

De otro lado Talavera (2021) manifiesta que según la Teoría de la voluntad, la unión de hecho se da por voluntad de las partes y de igual manera esta podría resolverse por voluntad de cualquiera de las partes, esta postura claramente es cierta, y es aquí donde se hace la observación, ¿cuál postura debe primar? – la Teoría extranjera de la Voluntad o ciertamente los Principios que emana nuestra Carta Magna como es el Principio de protección a la familia, el Principio de Unidad familiar, el Principio de interés Superior del niño, hablese de los hijos biológicos de la pareja como de los hijos que se hayan podido adoptar en tanto duró esta unión, para nosotros es claro que debe primar los principios emanados de nuestra Constitución Política, bajo esta perspectiva esta investigación coincide con los antecedentes científicos citados como es Otiniano (2017), Zegarra (2017) y Apaza (2018) que afirman que este vacío normativo vulnera los derechos de esta fuente de familia y por ello urge su regulación.

Según lo expresado en la pregunta N° 4 respecto del matrimonio y la unión de hecho vigentes en forma simultánea y el principio de buenas costumbres Medina (2021) señala que de contemplarse esta situación se debería existir la posibilidad de declarar la nulidad del matrimonio por adolecer de nulidad virtual y ser contraria a las buenas costumbres las mismas que regulan nuestra convivencia, de otro lado Pauca y Díaz (2021) consideran que más allá de las buenas costumbres se vulnera el principio a la igualdad pese a tratarse de la unión de hecho propia. El principio de las buenas costumbres debería considerarse como lineamiento y precepto general sea para la unión de hecho como para el matrimonio. Esta pregunta genera opiniones desde distintas perspectivas en ese sentido Rolando (2021) señala que habría una aparente incompatibilidad dada por dos normas que regulan una misma figura, señalando que cuando se protege a la familia se protege a la sociedad en su conjunto. Para Talavera (2021) la simultaneidad de estas dos figuras no sería posible, pues al concubino le asiste la nulidad virtual según el principio V del título preliminar, mientras para el matrimonio aplicaría causales específicas; tal como ya lo señalamos con anterioridad la Casación N°4687- 2011 Lima y la Casación N° 2484- 04-La Libertad evidencian que en la práctica estas situaciones sí se dan por ello esta investigación propone que para que el conviviente registrado pueda casarse con un tercera persona primero debería disolver su Inscripción de convivencia, definir la seguridad de la familia e hijos si los hubiera y liquidar los

bienes comunes, solo así quedarían ambos expedidos para rehacer su vida ya sea en nueva convivencia o a través de un matrimonio.

Para Cusirramos (2021) si existiría impedimento siempre que se aplique una interpretación sistemática y finalmente para Arias (2021) manifiesta que en su opinión prevalecería el matrimonio. En este caso no se podría aplicar una interpretación sistemática pues el Código Civil no genera obligaciones taxativas para este tipo de familias, de allí que su disolución contemple como causal la voluntad unilateral.

De acuerdo al primer objetivo específico se deberá analizar a la unión de hecho frente a su desprotección normativa, una posible superposición del matrimonio respecto de la unión de hecho, el cumplimiento del principio protector de familia en el Código Civil y un aparente consentimiento normativo de duplicidad de vida marital en relación a la omisión como requisito del certificado negativo de la unión de hecho.

Respecto a la pregunta N° 5 Arias, Apaza, Díaz, Pauca y Medina (2021) coinciden en que sí habría un desfase originado por el tiempo en que el Código Civil entró en vigencia y que asimismo a la fecha esta norma ya debería contemplar el enfoque que nuestra constitución ya adoptó desde 1993 a fin de no transgredir los derechos de familia reconocidos a la unión de hecho, por otra parte Rolando (2021) considera se debe de arribar a un consenso normativo y rescata que pese a algunas situaciones omitidas este código le ha ofrecido un mejor panorama a este tipo de familias

Para Cusirramos (2021) actualmente se ha superado esa visión de protección patrimonial pues las uniones de hecho ya gozan de derechos más amplios y deberes semejantes al matrimonio como la "fidelidad" y demás. Hasta este punto si coincidimos en que la unión de hecho ha logrado reconocimiento en otras ramas del Derecho e incluso en el Código Civil lo cual no puede desmeritar, pero aun después de estos logros continua pendiente el regular a la unión de hecho como impedimento matrimonial a fin de salvaguardar los intereses y derechos de este tipo de familia tal como también lo afirma Echevarria (2019) mediante su proyecto de ley

En opinión de Talavera (2021) la Constitución no acoge a la unión de hecho como fuente de familia sin embargo si le permite gozar de una comunidad de bienes, existiendo la posibilidad de que esta se acoja de forma extensiva a la protección del ordenamiento normativo. Al respecto el Tribunal Constitucional (T.C. EXP. N° 06572-2006-PA/TC), la doctrina [Varsi (2011), Castro (2014), Vega (2019), Plácido (2008) y Calderón (2016)], y Artículos Científicos citados desarrollan e interpretan los Art 4 y 5 de la Constitución Política del Perú en forma sistemática, cuya conclusión arriba en que la unión de hecho si configura una fuente de familia.

Respecto a la pregunta N°6 Pauca, Díaz, Medina, Rolando, Cusirramos y Talavera (2021) considera que no necesariamente se busca desconocer a la unión de hecho pues estas abordan un contexto distinto, pero que sí se observa la necesidad de regularla y fortalecerla, en palabras de Medina (2021) “No se puede desconocer la necesidad de regular la unión de hecho como impedimento para el matrimonio”

Sin embargo, Arias (2021) sí observa que esta situación podría darse, en ese sentido Apaza (2021) señala que el derecho es interpretativo, y de aplicarse una interpretación literal si se estaría apoyando en mayor medida la consolidación de una familia matrimonial. Para Del Águila (2020) la ausencia de la unión de hecho como impedimento matrimonial sí se interpreta como una posibilidad desconocer a este tipo de uniones pues la Constitución Política es clara “promover el matrimonio”, según Castro (2014) la Teoría Abstencionista influyó mucho en la legislación que está vigente hoy por hoy y en palabras de Echevarría (2019) la Constitución Política de 1979 claramente privilegiaba al matrimonio y esta postura quedó plasmada en nuestro Código Civil Vigente, por ello para Echevarría originalmente esta norma no pretendió regular a la unión de hecho sino extinguirla.

Respecto a la pregunta N° 7 la cual plantea la posibilidad de una superposición del matrimonio sobre la unión de hecho y el respeto al Principio protector de Familia aplicado por el Código Civil, Pauca, Díaz. Apaza y Arias consideran de que este principio no se estaría respetando a cabalidad toda vez que el Código Civil debería de concordar por lo emanado por la Constitución, incluso aplicando el principio y derecho a la igualdad, es más considerar el estado en el que quedan los hijos, por estas razones Medina (2021) afirma no se cumpliría este principio, pues en el caso de que un conviviente contraiga matrimonio con otra persona el conviviente

abandonado no podría cuestionar la validez de este pues la unión de hecho pese a estar reconocida no podría usarse en su contra, pues todo lo que no está prohibido, está permitido.

Para Rolando (2021) habría un cumplimiento parcial, pues de momento esta unión cautela el interés de los hijos sin embargo quedaría pendiente la regulación de la situación del conviviente. Según lo afirmado por los participantes se podría afirmar que no se estaría cumpliendo con este Principio pues tal como lo afirma Castro (2014), Zuta (2018), Otiniano (2017), Zegarra (2017) y Apaza (2018) la ausencia de la unión de hecho como impedimento matrimonial, vulnera el Principio de protección a la familia, Principio de Unidad familiar, Principio de Interes superior del niño generando una inseguridad jurídica.

Por otra parte Cusirramos (2021) afirma que es la conclusión de esta es más fácil que la del matrimonio, pero que a su vez la ley no puede obligar a mantener un vínculo jurídico que las personas no quieren. Atendiendo a la Teoría de la Voluntad, es verdad que no se puede obligar al conviviente a persistir en un vínculo afectivo que ya no desea, pero también es cierto que no se puede vulnerar la estabilidad de los integrantes de este tipo de familia, dejando pendiente por resolver temas de asistencia familiar, temas patrimoniales, y demás, y que a su vez se consienta que el conviviente que abandonó injustificadamente su hogar se case sin antes haber puesto fin a su Unión de hecho registrada, lógicamente aquí se genera un conflicto de intereses que solo da pie a la inestabilidad jurídica de estas familias como también lo afirman Castro (2014), Zuta (2018), Otiniano (2017), Zegarra (2017) y Apaza (2018).

Talavera (2021) señala que sea en el matrimonio o en la unión de hecho corresponde a los interesados recurrir a la autoridad competente a fin de salvaguardar sus derechos familiares. Claro está que verdaderamente corresponde a las partes invocar la defensa de sus derechos, pero lo cuestionable es que el Código Civil no contemple a la unión de hecho como impedimento matrimonial, pues tal como resalta Castro (2014) para Martínez llama mucho la atención la existencia de un registro de uniones de hecho para efectos de generar publicidad frente a terceros, pero que a su vez este no sea un requisito exigible para su existencia y producción de ciertos efectos.

Pasando a abordar la pregunta N° 8 sobre un consentimiento tácito de duplicidad de vida marital por la ausencia del certificado negativo de unión de hecho en los requisitos para celebrar un matrimonio, la mayoría de nuestros participantes coincidieron en que sí se estaría consintiendo esta figura por las siguientes razones, para Díaz (2021) la falta de exigencia del certificado negativo de la unión de hecho o de disolución de la unión de hecho sí lo permitiría, para Apaza (2021) su labor como abogada por años le ha permitido corroborar que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, por lo tanto aquí si se estaría consintiendo esta duplicidad, allí que es necesario incluir como requisito el certificado negativo de la unión de hecho, desde el punto de vista de Pauca (2021) esta situación vulneraría a la unión de hecho, pues se le estaría restando los efectos jurídicos que en el transcurso del tiempo el ordenamiento jurídico le ha venido otorgando.

Medina (2021) señala que la falta de regulación de esta situación permite una posible doble vida autorizada por la ley, generando un conflicto de intereses intersubjetivos que por lo menos deberían ser resueltos en la jurisprudencia vía Control Difuso por el poder Judicial. Rolando y Arias (2021) afirman que lamentablemente sí se estaría permitiendo esta figura por ello resulta importante se considere este aspecto.

Sin embargo, Cusirramos (2021) considera que aunque este impedimento no sea expreso debe entenderse que la unión de hecho inscrita si constituye un impedimento. Por otra parte, para Talavera (2021) no se estaría consintiendo una duplicidad de vida marital porque el actuar de cada persona debiera regirse sobre la base de los principios morales y valores que son los que rigen el comportamiento de la vida humana. De acuerdo a las investigaciones llevadas a cabo por Zuta (2018), Otiniano (2017), Zegarra (2017) y Apaza (2018) concluyeron en que si hay un vacío en el Art. 241 del Código Civil, el mismo que en concordancia con Medina (2021), Díaz (2021), Apaza (2021), Pauca (2021), Rolando y Arias (2021) arribarían a la conclusión de que efectivamente sí se consentiría una duplicidad de vida marital, tal como lo evidenció la Casación N°4687- 2011 Lima y la Casación N° 2484- 04-La Libertad.

Para finalizar esta entrevista nos queda como último objetivo analizar la aceptación la regulación de la unión de hecho como impedimento absoluto; al respecto queda recoger opiniones sobre si el Código Civil cumple en la práctica con la finalidad que contempla es sus artículos respecto a su finalidad de contribución a la consolidación y fortalecimiento de la familia

Los resultados de la pregunta N° 9 son que, tanto para Apaza, Díaz y Medina no se estaría cumpliendo con este precepto pues el código aun limita los derechos de la unión de hecho y los desprotege, pese a que esta forma de familia ha rebasado en porcentaje muy alto al matrimonio y de acuerdo a Medina (2021) el 70 % de estas parejas perfectamente encajan en la unión de hecho pues están libres de impedimento.

Por otra parte, Pauca y Rolando consideran que la protección que el Código Civil les reconoce es hasta cierto punto por ello no se podría afirmar que existe una total desprotección, pero sin embargo debiera extenderse un poco más allá. Cusirramos (2021) considera que sí cumple con la consolidación y fortalecimiento de la unión de hecho, atendiendo a todas las respuestas que ha ido brindando hasta el momento. Para Castro (2014) la unión de hecho aún tiene vacíos por regular, pese a que hasta el momento este tipo de familia a adquirido derechos semejantes al matrimonio de otras ramas del Derecho aún se observa una respuesta negativa precisamente por la existencia de serias diferencias.

La pregunta N° 10 respecto a la inclusión de la unión de hecho al Art. 241 como impedimento matrimonial, casi el total de participantes afirmaron que esta sí debería incluirse como impedimento matrimonial, atendiendo a proveer una estabilidad emocional entre convivientes la misma que repercutiría positivamente en los hijos comenta Rolando (2021) y por un tema de coherencia y para evitar confusión en la interpretación de la norma según Cusirramos (2021).

En opinión de Talavera (2021), esta no debería incluirse como impedimento matrimonial pues en la actualidad ya cuenta con derechos y porque el matrimonio tiene otros principios y finalidades. Según la legislación comparada citada Guatemala, Bolivia y Chile, sí se observó la necesidad de regular a la unión de hecho como impedimento matrimonial, por un tema de brindar seguridad jurídica a

este tipo de familias, si de momento contamos con países vecinos que observaron esta situación irregular y optaron por darle solución, a su vez nuestra Constitución Política de 1993 que es la cabeza de todo nuestro aparato normativo ya asumió una postura protectora para la unión de hecho, y es más se evidenció una tendencia orientada a reconocer los derechos que aun quedan pendientes para estas familias, hablese de normas análogas, doctrina, jurisprudencia, antecedentes científicos, Revistas indexadas de carácter Nacional e Internacional podemos finalmente afirmar que la regulación de la unión de hecho como impedimento matrimonial es necesaria y urgente por todo lo expuesto.

De acuerdo a la última pregunta de nuestra entrevista referida al certificado negativo de la Unión de hecho como requisito para contraer matrimonio, nuevamente casi el total de participantes confirmaron que esta sí debería ser un requisito para la celebración del matrimonio en razón a que de esta forma se protegería a la familia, en palabras de Pauca (2021) se brindaría seguridad jurídica a las parejas y se superaría esta falta de regulación que constituye sin duda un retroceso en todos los derechos que se le ha venido otorgando a este tipo de familia. Las respuestas de nuestros participantes coinciden con la postura expuesta por Zuta (2018), a través de su artículo científico en el cual concluye que el Certificado negativo de la unión de hecho sí debería figura como requisito para contraer matrimonio.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO La unión de hecho sí se encuentra reconocida por nuestra Constitución Política del Perú como fuente generadora de familia a través del Art. 4 y goza de del Principio de Amparo expreso según el Art. 5, por consiguiente, el Código Civil al ser preconstitucional aún tiene pendiente acoger principios y lineamientos que se emanan de nuestra Carta Magna, a fin de poder concretar de forma fáctica una completa protección a las familias derivadas de la unión de hecho.

SEGUNDO La unión de hecho en la práctica no goza enteramente del Principio de protección a la familia, pues si bien se le exige de un registro legal para poder asegurar y gozar derechos semejantes al matrimonio, esta no surte efecto en el caso de que el conviviente registrado opte por casarse con una tercera persona, quedando en evidencia esta poca seguridad jurídica que ofrece esta inscripción en el registro personal del conviviente.

TERCERO La unión de hecho debería de regularse como impedimento matrimonial absoluto, toda vez que este debe de exigirse antes de poder contraer nupcias con persona distinta a su conviviente, de esta manera se prioriza a la familia de hecho con el objeto de finiquitar en todos sus aspectos los intereses del resto de los integrantes de esta familia, darle seguridad jurídica, respetar de forma debida los principios que las protegen y evitar un conflicto de intereses futuros que además vulnerarían la dignidad del conviviente abandonado.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda al Congreso de la República nombrar una Comisión que analice y estudie el Libro III Derecho de Familia del Código Civil vigente aplicando Interpretación Extensiva en concordancia con nuestra Constitución Política del Perú a fin de extender la aplicación de determinados artículos que rigen al matrimonio y que a su vez deberían aplicarse a la unión de hecho para garantizar el Principio de Protección a la familia, Unidad familiar y Principio de Interés superior del niño ya que al tiempo en que fue dado nuestro Código Civil se pudo determinar que esta aún presenta rezagos de la Teoría Abstencionista que influyó en gran medida las normas de aquellas décadas pasadas y en particular la Constitución Política de 1979.

SEGUNDA: Se recomienda al Congreso de la República que la Unión de Hecho sea regulada como impedimento matrimonial absoluto en el Art. 241 del Código Civil a efectos de brindar seguridad jurídica a las familias derivadas de la unión de hecho propia, proteger a sus integrantes, procurar la preservación del principio de unidad familiar además de cumplir y respetar el Principio de Protección a la familia pues de acuerdo con la realidad analizada, pese a que la convivencia haya sido registrada esta no impide en lo absoluto que uno de los convivientes pueda contraer un matrimonio con otra persona.

TERCERA: Se recomienda a su vez, que el Congreso emita una ley que incorpore el certificado negativo de unión de hecho como requisito para contraer matrimonio civil en las Municipalidades a nivel nacional, ya que la unión de hecho no constituye un estado civil, por lo tanto, para el conviviente que abandona injustificadamente su hogar y según su Documento Nacional de Identidad, podría contraer nupcias con otra persona y el registro de su convivencia no tendría la idoneidad para ser oponible frente al matrimonio sobrevenido de este.

VII. PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

Conforme al Art. 107 de nuestra Constitución Política del Perú que faculta la iniciativa legislativa en ciudadanos, presentamos el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE MODIFICA E INCORPORA AL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO CIVIL EL INCISO 6. QUE ESTABLECE A LA UNION DE HECHO COMO IMPEDIMENTO ABSOLUTO MATRIMONIAL

Considerando:

Que, según distintas fuentes del Derecho (Jurisprudencia, Doctrina, Artículos Científicos, Legislación comparada) y normas conexas la Unión de hecho está reconocida como fuente generadora de familia.

Que, la Unión de hecho es amparada por la Constitución Política del Perú, mediante el Principio de Protección a la familia y el Principio de Amparo a la Unión de hecho.

Que, el Reconocimiento de unión de hecho inscrito en Sede Registral no constituye documento idóneo para oponerse a un eventual matrimonio civil del conviviente con una tercera persona.

Exposición de Motivos

El objeto del presente Proyecto de ley propone la modificación e incorporación de la unión de hecho al Art.241 del Código Civil, a efecto de que esta pueda constituirse como Impedimento Matrimonial Absoluto, lo cual en la práctica se traduciría como la exigencia del Certificado negativo de la unión de hecho en los requisitos exigidos por las municipalidades para contraer matrimonio civil.

La union de hecho como tal cuenta con un principio constitucional denominado Principio de Amparo a las Uniones de Hecho, en palabras de Castro (2014) Perú reconoce a la union de hecho como una fuente generadora de familia de acuerdo

al “ Principio de amparo a las uniones de hecho, establecidos en el Art.5 de nuestra constitución vigente, situación que era reflejada en el Plan Nacional de Apoyo a la Familia”. (p. 74-75). De acuerdo a un análisis exhaustivo realizado de forma sistemática sobre la union de hecho Castro (2014) afirma que el modelo legal de la familia peruana en la actualidad ha reconocido a la unión de hecho como una fuente de familia pasible de ser reconocida via notarial o via judicial para lograr la generación de efectos personales y patrimoniales bajo la principal condición de que esta unión no cuente con impedimento matrimonial.(p. 29)

De lo afirmado por Castro (2014) se observa que hay una tendencia por reconocer y proteger derechos propios de esta forma de familia claro ejemplo es su presencia en distintas normas especiales, hablese de los beneficios respecto a las CTS, reconocimiento en el Seguro Social de Salud, Pensión de sobrevivencia, Pensiones especiales de jubilación para las uniones de hecho, derechos extendibles por SCTR, entre otros, por consiguiente concluye enfatizando que pese a la importante tendencia normativa que han venido regulando en forma progresiva la unión de hecho, aún se pueden denotar serias diferencias negativas entre esta fuente de familia y el matrimonio. (p. 23-24)

El Tribunal Constitucional ha señalado mediante Sentencia N° 06572-2006-PA/TC que, pese a contar con muchos principios orientados a tutelar la integridad de la familia, la Constitución no abona un concepto en particular de familia, poniendo así en evidencia que esta no pretendió reconocer un modelo en específico de familia, la unidad de esta propicia un espacio idóneo para que cada uno de sus miembros se desarrollen de forma íntegra, se transmita conocimiento, valores, cultura e integración para un correcto desarrollo social.

De acuerdo al expediente N°4493-2008-PA/TC (2010) el Tribunal Constitucional señaló que la familia se encuentra inevitablemente sujeta a nuevos contextos sociales, significativos cambios sociales y jurídicos los cuales han importado un cambio en la estructura familiar tradicional nuclear, debido a ello se han generado distintas estructuras familiares tales como las familias de hecho, las familias reconstituidas o las familias monoparentales denotando así no necesariamente una etapa de descomposición sino una crisis de transformación propia de una normal adaptación a los los veloces cambios políticos históricos, sociales y morales.

Señala además que cuando se carezca de un claro concepto legal es factible recurrir al uso de la doctrina o derecho comparado a fin de poder orientar decisiones. Asimismo el expediente N° 03605-2005-AA/TC señala en su párrafo numeral 4., que se ha llegado a constitucionalizar una situación factica de alta concurrencia en nuestro país por la cual ahora existen familias que pese a no estar casadas civilmente estas ya se organizan de hecho (...) y que por otro lado “ (...) según el Art. 4 de la norma fundamental no es posible derivar un derecho fundamental al matrimonio.” (2007)

Zuta (2018) analiza a la Unión de hecho en su evolución y su posterior regulación constitucional, refiriéndose a esta como “Fuente de familia” destinada a abordar muchos desafíos pendientes como es el caso de los alimentos entre los concubinos, el régimen único de sociedad de gananciales y para nuestro caso manifiesta la necesidad de que esta sea incorporada en el Art. 241 como parte de los impedimentos absolutos matrimoniales siempre que gocen de inscripción o de declaración judicial y por consiguiente debería ser un requisito indispensable para contraer matrimonio la exigencia de un Certificado Negativo de Unión de Hecho, concluyendo así que hay varios temas por resolver dentro de esta figura y que negar su existencia sería sinónimo de vulnerar su dignidad y atentar contra el derecho a la igualdad al que todos aspiramos.

Esta necesidad por incorporar a la Unión de hecho como impedimento matrimonial también fue observada por Coca (2021) a través de su más reciente artículo publicado en el portal de LP pasión por el Derecho el mes pasado, afirma que también debería incluirse como requisito para contraer matrimonio civil el Certificado negativo de unión de hecho.

Asimismo Otiniano (2017), Zegarra (2017) y Apaza (2018) a través de un estudio respecto a esta misma postura concluyeron en que si hay un vacío en el Art. 241 del Código Civil respecto a la falta de incorporación de la unión de hecho como impedimento matrimonial.

Finalmente la ausencia de la regulación de la unión de hecho como impedimento matrimonial es un problema que ya fue atendido por vecinos países como Guatemala, Chile y Bolivia los mismos que observaron esta necesidad y atendiendo

a su realidad social que denota un claro crecimiento de la conformación de este tipo de familias decidieron incluirla como impedimento matrimonial absoluto para preveer que antes de la eventual celebración del matrimonio de una persona que aun tiene vigente la inscripción de su unión de hecho se proceda a disolver este vinculo a fin de salvaguardar los derechos propios de esta familia.

Por todo lo expuesto consideramos que nuestro Código Civil vigente debería modificarse e incluirse a la unión de hecho como impedimento matrimonial en el artículo 241, a fin de salvaguardar derechos y principios reconocidos por nuestra norma suprema que es la Constitución Política del Perú pues toda interpretación debería de basarse de forma primigenea respecto a esta.

Análisis del costo beneficio

El presente proyecto de ley no importará gastos al tesoro estatal y a su vez beneficiará a las familias derivadas de la unión de hecho las que verán salvaguardados sus derechos en mayor medida, pues el implementar este tipo de uniones como impedimento matrimonial permitirá la aplicación de forma fáctica el Principio de Protección a la familia desde la interpretación del Código Civil en concordancia con nuestra Carta Magna evitando conflicto de intereses posteriores, los cuales se darían en el marco de la presencia de un matrimonio entre el conviviente y una tercera persona. Al proponer esta forma de unión como impedimento matrimonial absoluto nos aseguramos de que prime la protección para el conviviente abandonado pues se deberá resolver el tema de los alimentos, liquidar la sociedad de bienes, dejar en claro una posible indemnización si así se requiere y resolver la tenencia de los hijos de ser el caso, evitando vulnerar la dignidad del conviviente abandonado como ya se pudo observar en las sentencias citadas.

VII. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ART. 241 DEL CÓDIGO CIVIL

Impedimentos Absolutos

Artículo 241.- Impedimentos Absolutos

1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse.”

2.- Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de voluntad expresa o tácita sobre esta materia.

3.- ()

4.- ()

5.- Los casados.

Artículo 241.- Impedimentos Absolutos

1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse.”

2.- Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de voluntad expresa o tácita sobre esta materia.

3.- ()

4.- ()

5.- Los casados.

6.- La unión de hecho inscrita

De esta forma se agregaría la unión de hecho inscrita

Disposiciones Complementarias Modificadorias

Efecto de la vigencia de la norma en nuestra legislación nacional

El presente proyecto de Ley modifica el Art.241 del Código Civil e incorpora el inciso “6.Unión de hecho inscrita”; la misma que deberá entrar en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Lima, abril del 2021

REFERENCIAS

- Aguilar Llanos, B. (07 de enero de 2018). Las uniones de hecho: Implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional. *Revista del instituto de la familia*(N° 4).
<http://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/445/253>
- Apaza Aroquipa, V. H. (2018). *Constitución de matrimonios inestables en el marco del principio constitucional de promoción del matrimonio*.
http://tesis.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/10060/Apaza_Aroquipa_Victor_Hugo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Calderón Beltrán, J. E. (2016). *Uniones de hecho, efectos patrimoniales, personales, derechos sucesorios y su inscripción registral*. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C. y Editorial Cromeo.
- Cámara de diputados de Chile. (2004,07 de mayo). *Ley 19947 de 2004. Ley de matrimonio civil*.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=225128>
- Cámara de Senadores de Chile. (2015, 13 de abril). *Ley 20830. Ley de acuerdo de unión civil*. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210>
- Castro Avilés, E. F. (2014). Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho. En E. F. Castro Avilés, *Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho* (pág. 51). Lima: Academia de la Magistratura.
- Código, C. (1984). *Código Civil*. Perú: Jurista Editores.
- Congreso de la República del Perú. (2010). *Ley que amplía la Ley N°26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos*.
https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/ley_29560.pdf
- Cornejo Fava, M. T. (2013). Naturaleza jurídica de la unión de hecho a la luz de la ley N°30007. *Revista del instituto de la familia*, N° 2.
<http://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/430/273>

Coca Guzmán, S J. (22 marzo, 2021). La unión de hecho en el derecho civil.

LP Pasión por el derecho. Lima.

<https://lpderecho.pe/union-de-hecho-en-el-derecho-civil/>

Del Águila Llanos, J. C. (11 de noviembre 2020). Fundamentos básicos del derecho de familia. *Curso completo de derecho de familia y sucesiones*.

Lima.

<https://virtual.lpderecho.pe/cursos/curso-completo-de-derecho-de-familia-y-sucesiones-inicio-11-de-noviembre/lessons/ver-clase-en-vivo-miercoles-11-de-noviembre/>

Del Águila Llanos, J. C. (27 de abril de 2020). *La convivencia, la unión de hecho y su situación frente al matrimonio*. LP Pasión por el Derecho:

<https://lpderecho.pe/convivencia-union-de-hecho-situacion-frente-matrimonio-por-juan-carlos-del-aguila/>

Echevarría Huaman, S. R. (15 de agosto de 2019). Ley que elimina el principio de prueba escrita para el reconocimiento judicial de las uniones de hecho.

Proyecto de Ley N°4692/2019-CR. Lima, Perú.

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0469220190815..pdf

Estado, C. P. (1993). *Constitución Política del Estado*. Lima.

Familia, C. d. (s.f.). *Código de Familia Info leyes*. Obtenido de Info Leyes:

http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Familia_Bolivia.pdf

Fernández Arce , C., & Bustamente Oyague, E. (2000). La unión de hecho en el Código Civil peruano de 1984: *Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial*. *Derecho & Sociedad*, 15.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17170>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014).

Metodología de la investigación (6ta Edición ed.).

INEI. (2019). *INEI Encuesta Demográfica y de Salud Familiar*. INEI Publicaciones Digitales:

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Endes2019/

Olivares Silva, I. A., & Carreño Rodríguez, T. (2016). *Análisis crítico de la Ley 20.830 que crea el acuerdo de la unión civil.*

<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/143553>

ONU, N. (25 de Noviembre de 2018). *Artículo 16 : derecho al matrimonio y a fundar una familia.* Obtenido de Naciones Unidas:

<https://news.un.org/es/story/2018/11/1447221>

Otiniano León, J. R. (2017). Unión de hecho propia como causal de impedimento para contraer matrimonio civil en el Perú. *Tesis.* La Libertad.

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/11223>

Pantigoso Bustamante, V. A. (2011). *La investigación científica y la elaboración de la tesis en derecho.* Arequipa.

Peralta Azurdía, E. (s.f.). *Código Civil de Guatemala.*

<http://mcd.gob.gt/>: <http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/codigo-civil.pdf>

Perez Fuentes, G. M. (agosto de 2019). Uniones de hecho en México. *Actualidad Jurídica Iberoamericana, N° 11.*

<https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/72088/7067651.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Plácido Vilcachagua, A. (09 de abril de 2008). *Blog de Alex Plácido.* Blog PUCP:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2008/04/09/el-principio-de-reconocimiento-integral-de-las-uniones-de-hecho-efectos-personales-de-la-union-de-hecho-segundo/>

Plácido Vilcachagua, A. (2013). *El modelo de familia garantizado en la Constitución de 1993. Derecho PUCP, N° 71.*

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4906539>

Recurso de Casación, Casación N° 4687-2011-LIMA (Tribunal Constitucional 09 de mayo de 2013).

- Rojas Alvares, M. M., Cardona Gaviria, C. R., & Jiménez González, R. (2008). Igualdad en los derechos a la salud y la unidad familiar Gozan de Garantía. *Revista de Derecho*(N° 30).
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972008000200008&lang=es
- Sentencia T.C, Exp. N° 06572-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 6 de noviembre de 2007).
- Torres Vasquez, A. (2012 noviembre). Impedimento Matrimoniales. *Actualidad Jurídica*.
https://issuu.com/tallerleonbarandiaran/docs/an__bal_torres_-_impedimentos_matri
- Tribunal Constitucional. (2005, 14 de noviembre). *Casación N° 2484-04- La Libertad*. La Libertad: Editorial Diskcopy S.A.C, Fondo Editorial Academia de la Magistratura.
- Tribunal Constitucional. (2007, 08 de marzo). *Expediente N° 03605-2005-AA/TC*. Lambayeque: Editora Diskcopy S.A.C, Fondo Editorial Academia de la Magistratura.
- Tribunal Constitucional. (2010, 30 de junio). *Expediente N° 04493-2008-PA/TC*. Lima: Diskcopy S.A.C, Fondo editorial Academia de la Magistratura.
- Tribunal Constitucional. (2011, 29 de marzo). *Casación N° 5144-2010 Cusco*. Cusco: Editora Diskcopy S.A.C, Fondo Editorial Academia de la Magistratura.
- Turner Saelzer, S. (2010). La unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales. *Ius Et Praxis*, 16(N° 1). Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v16n1/art04.pdf>
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia*. Lima: Imprenta Editorial El Buho E.I.R.L.
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5230/Varsi_nueva_teor%C3%ADa_institucional_jur%C3%ADdica_familia.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Varsi Rospigliosi, E. (2011). Tratado de Derecho de Familia, Tomo II. En E. Varsi Rospigliosi, *Tratado de Derecho de Familia, Tomo II* (pág. 385). Lima: Gaceta Jurídica.

https://www.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/01/Tratado-de-derecho-de-familia.-Matrimonio-y-union-es-estables-Enrique-Varsi-Legis.pe_.pdf

Vega Mere, Y. (2002). Consideraciones jurídicas sobre la unión de hecho (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes). *Derecho & Sociedad*.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17232>

Vega Mere, Y. (2019 octubre). *Las nuevas fronteras del derecho de la familia, Familias de hecho, Ensambladas y Homosexuales*. Lima: Motivensa S.R.L.

Zegarra Rivera, E. O. (2017). Análisis jurídico de la unión de hecho como causal de impedimento matrimonial. *Análisis jurídico de la unión de hecho como causal de impedimento matrimonial*. Lima.

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/23045>

Zuta Vidal, E. I. (julio de 2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Revistas Ius et Veritas*(N° 56).

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20298>

ANEXOS

**LA UNIÓN DE HECHO COMO FUENTE GENERADORA DE FAMILIA Y SU
AUSENCIA COMO IMPEDIMENTO MATRIMONIAL**

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO
¿ De qué manera la Unión de Hecho como fuente generadora de familia es desprotegida frente a los Impedimentos Matrimoniales Absolutos?	Analizar de qué manera la Unión de Hecho como fuente generadora de familia se ve desprotegida respecto a su falta de regulación como Impedimento matrimonial.	La Unión de Hecho como fuente constitutiva de familia se ve desprotegida al no ser regulada como impedimento matrimonial
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUPUESTOS
¿ Existe una desprotección normativa para la Unión de hecho propia como fuente de familia?	Analizar la Unión de hecho propia como fuente de familia y su desprotección normativa	La Unión de Hecho es una fuente generadora de familia desprotegida en el ámbito normativo.
¿Debería regularse la Unión de Hecho como Impedimento Matrimonial Absoluto?	Analizar la regulación de la Unión de Hecho como Impedimento matrimonial absoluto	La unión de Hecho debe regularse como impedimento matrimonial a

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
LA UNIÓN DE HECHO	<p>La Unión de Hecho es una situación de hecho derivada de la convivencia de un hombre y una mujer no unidas por el matrimonio libres de impedimento para cumplir finalidades semejantes al matrimonio, basada en relaciones afectivas de carácter singular y dotadas de estabilidad y permanencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Evolución y reconocimiento de la Unión de Hecho. • Principio de Protección a las distintas fuentes de familias • Principio de amparo a las uniones de hecho • Teorías aplicables a la unión de hecho • jurisprudencia • Colisión y desfase de normas
IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES	<p>Los Impedimentos Matrimoniales son prohibiciones reguladas por la norma que afectan a la persona para poder contraer matrimonio, los mismos que se sustentan en hechos o situaciones jurídicas preexistentes que afectan al sujeto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Investigaciones sobre la unión de hecho como Impedimento matrimonial • Doctrina

Guía de Análisis Documental

Título: La unión de hecho como fuente generadora de familia y su ausencia como impedimento matrimonial.

Objetivo General: Analizar de qué manera la Unión de hecho como fuente generadora de familia se ve desprotegida respecto a su falta de regulación como impedimento matrimonial.

Fuente Documental	Contenido de la Fuente a Analizar	Análisis del contenido	Conclusión.
Sentencia T.C. EXP. N° 06572-2006-PA/TC sobre la unión de hecho y Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho, tesis Doctoral por la Dra Evelia Fátima Castro Avilés, Academia de la Magistratura.	(...) según la sentencia del T.C. esta reconoce a la familia como instituto fundamental de sociedad y de acuerdo a la realidad que manifiestan las familias de estructuras distintas, la unión de hecho es una fuente de familia. El Análisis legal (...) de la Dra Evelia plasma la realidad legal que ha venido afrontando las uniones de hecho desde la perspectiva legal, doctrinaria, evolutiva y mediante legislación comparada afirmando que <i>“Familia est principium et fundamentum societatis”</i>	El T.C. sostiene que sin importar el tipo de familia frente a la que se esté, estas merecen la protección del caso, pues sería errado afirmar que solo las familias matrimoniales merecen tutela pues el instituto familia trasciende al del matrimonio. Según el Analisis realizado por la Dra. Evelia, la especialista afirma que la regulación de la unión de hecho es insuficiente por la influencia de la Teoría Abstencionista, lo que evidentemente a provocado la desprotección legal de los conviviente pese a estar amparada por nuestra Constitución.	Pese a existir principios que buscan tutelar la familia, además que la Constitución no abona un concepto específico de esta se puede colegir que <i>no</i> se pretendió reconocer un modelo específico de familia y que por lo tanto esta no debe asociarse necesariamente con el matrimonio, pues como ya lo señaló el Tribunal Constitucional “El instituto familia trasciende al del matrimonio”

Guía de Análisis Documental

Título: La unión de hecho como fuente generadora de familia y su ausencia como impedimento matrimonial.

Objetivo Específico 1: Analizar la unión de hecho propia como fuente de familia y su desprotección normativa.

Fuente Documental	Contenido de la Fuente a Analizar	Análisis del contenido	Conclusión.
<p>“La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes” Autora: Dra. Erika Zuta Vidal – Revista Indexada.</p> <p>“Uniones de hecho, efectos patrimoniales, personales, derechos sucesorios e inscripción registral”, Autor: Mg Javier Edmundo Calderón Beltrán – Libro.</p>	<p>(...). Esta doctrina analiza la evolución de la unión de hecho y los alcances que poco a poco se ha reconocido como fuente de familia a partir de vigencia de la constitución de 1993, además de señalar una regulación pendiente toda vez que distintas ramas del derecho ya las han admitido en su aplicación a diferencia de nuestro Código Civil.</p>	<p>Ambas doctrinas señaladas coinciden en que la unión de hecho no cuenta con ninguna formalidad para su disolución; de allí que el conviviente debidamente registrado no está impedido de contraer matrimonio con una persona distinta a su conviviente pese a contar con una convivencia registrada vigente.</p>	<p>Llama poderosamente la atención que de acuerdo al Código Civil Art. 233 se sostenga que la regulación jurídica de la familia se direccione para su consolidación y fortalecimiento, cuando en la practica se observa que la figura del matrimonio trasciende a la familia contraviniendo claramente la armonía que debiera sostener con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Peru</p>

Guía de Análisis Documental

Título: La unión de hecho como fuente generadora de familia y su ausencia como impedimento matrimonial.

Objetivo Específico 2: Analizar la regulación de la unión de hecho como impedimento matrimonial.

Fuente Documental	Contenido de la Fuente a Analizar	Análisis del contenido	Conclusión.
<p>“Análisis jurídico de la unión de hecho como causal de impedimento matrimonial”, Autor: Edgardo Orlando Zegarra Rivera; Tesis Pregrado Universidad Cesar Vallejo, Lima.</p> <p>“Unión de hecho propia como causal de impedimento para contraer matrimonio civil en el Perú”, Autor: Juan Ramón Otiniano León, Tesis Pregrado Universidad Cesar Vallejo, Lima.</p>	<p>(...). En síntesis las presentes investigaciones desarrollan la evolución social y legal de la unión de hecho donde fuentes del derecho como es el caso de la doctrina, teorías, principios, jurisprudencia, además de legislación comparada logran evidenciar que existe un vacío legal en nuestro código civil, pese a que nuestra Constitución Política ya estableció que la unión de hecho está amparada por el principio de protección a la familia.</p>	<p>Los autores de dichas investigaciones coinciden en que la Unión de hecho debe de estar regulada como impedimento matrimonial pues al ser reconocida como una fuente de familia le asisten los mismos principios que a los otros modelos de familia, no es correcto ni aceptable que el conviviente que tiene inscrita en registros su unión de hecho tenga también expedito el camino para contraer matrimonio con una persona distinta de su conviviente.</p>	<p>La posición privilegiada que sostenía el matrimonio quedó desfasada con la vigencia de la Constitución de 1993, pues de acuerdo a esta la protección incoada a las familias se aplican sin distinción alguna, por esta razón no se puede vulnerar la estabilidad familiar ni el principio que las asiste pues a pesar de no apegarse a los lineamiento que si rigen el matrimonio no puede pasarse por alto que estas relaciones cumplen con finalidades semejantes a las del matrimonio sin que necesariamente la ley se los exija obedeciendo prácticamente a la espontaneidad donde mayoritariamente también se tiene descendencia y por ello interesa mucho la estabilidad que se les pueda brindar, siempre que hayan tomado la decisión firme de inscribir su unión de hecho.</p>

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Carmen Rosa Quispe Cueva*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Técnico Judicial Primera Sala - CSJA*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de entrevista*
 1.4. Autora de Instrumento: *Milagros Eliana Fernández Nina*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

95 %

PROMEDIO DE VALORACIÓN :



Carmen Rosa Quispe Cueva
ABOGADA
 C.A.A. Mat. 4984

Lima, 24 de marzo del 2021

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Mesa Martini, Lorena*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Abogada Especialista en Familia*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de entrevista*
 1.4. Autora de Instrumento: *Milagros Eliana Fernández Nina*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

LORENA M. MEZA MARTINI
ABOGADA
C.A.L. 49711

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No Telf.: **41723146**

Lima, 24 de marzo del 2021

Instrumento – Entrevista

Guía de Entrevista

Dirigido a Especialistas en Familia

Título:

La unión de hecho como fuente generadora de familia y su ausencia como impedimento matrimonial

Indicaciones: El presente instrumento tiene por objetivo recopilar su opinión respecto a los diversos alcances que se generan en torno a la figura legal de la Unión de hecho y las implicancias de su ausencia como impedimento matrimonial.

Entrevistado:

Cargo:

Institución:

Objetivo General: Analizar de qué manera la Unión de hecho como fuente generadora de familia se ve desprotegida respecto a su falta de regulación como Impedimento matrimonial.

¿Considera Ud. que la unión de hecho es una fuente generadora de familia?

¿Qué opinión le merece respecto a que la Unión de hecho propia se acoja al principio constitucional de protección a la familia?

Siendo que el Art. 241 del Código Civil no contempla a la Unión de hecho propia como impedimento matrimonial absoluto ¿Qué opina Ud. respecto a que el conviviente que cuente con una unión de hecho debidamente inscrita tenga a su vez expedito el camino para contraer matrimonio con una tercera persona?

De acuerdo al Código Civil, si la unión de hecho propia y el matrimonio no cuentan en la actualidad con ningún impedimento para darse en forma simultánea ¿Cómo debería resolverse invocando al Art. V Principio de las buenas costumbres?

Objetivo Específico 1: Analizar la Unión de hecho propia como fuente de familia y su desprotección normativa.

Teniendo en cuenta que el Código Civil vigente data del año 1984 y tuvo como base la Constitución Política de 1979 la cual reconocía a la unión de hecho propia exclusivamente para efectos patrimoniales, y que la actual Constitución acoge a la Unión de hecho propia como fuente generadora de familia ¿Cuál cree Ud. que es el principal problema que presenta el Código Civil respecto al tiempo en que esta se promulgó?

En la práctica ¿Cree Ud. que la norma está dispuesta a desconocer a la Unión de hecho propia para dar paso a la consolidación de una familia matrimonial?

Considerando la fácil disolución unilateral de la Unión de hecho propia y la posible superposición del matrimonio sobre esta ¿Cree Ud. que el Código Civil respeta de forma debida el Principio de protección a la familia aplicada a la Unión de Hecho?

Sí en la actualidad los matrimonios celebrados no incluyen como requisito el certificado negativo de la Unión de hecho ¿Considera Ud. que tácitamente se estaría consintiendo una duplicidad de vida marital?

Objetivo específico 2: Analizar la regulación de la Unión de hecho como impedimento matrimonial absoluto.

De acuerdo al Art. 233 de Código Civil menciona que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento y a su vez no contempla la unión de hecho como impedimento matrimonial ¿Considera Ud. que el Código Civil cumple fácticamente con este precepto?

En su opinión ¿Debería incluirse la Unión de hecho propia como impedimento matrimonial absoluto en el Art. 241 del Código Civil?

¿Debería el Certificado negativo de la Unión de hecho ser requisito para contraer matrimonio?

Instrumento – Entrevista

Guía de Entrevista

Título:

La unión de hecho como fuente generadora de familia y su ausencia como impedimento matrimonial

Indicaciones: El presente instrumento tiene por objetivo recopilar su opinión respecto a los diversos alcances que se generan en torno a la figura legal de la Unión de hecho y las implicancias de su ausencia como impedimento matrimonial.

Entrevistado: Abog. Liebeth Apaza Jalisto
Cargo: Abogada

Objetivo General: Analizar de qué manera la Unión de hecho como fuente generadora de familia se ve desprotegida respecto a su falta de regulación como Impedimento matrimonial.

1.-¿Considera Ud. que la unión de hecho es una fuente generadora de familia?

Sí, porque la unión de hecho es la unión de dos personas para hacer vida en común abiertos a la procreación y de esa forma considero una familia, sin tener impedimento para contraer matrimonio

2.-¿Qué opinión le merece respecto a que la Unión de hecho propia se acoja al principio constitucional de protección a la familia?

La Unión de hecho se debería interpretar según ese principio constitucional, ya que la finalidad es proteger a la familia propiamente dicha como base de toda sociedad.

3.-Siendo que el Art. 241 del Código Civil no contempla a la Unión de hecho propia como impedimento matrimonial absoluto ¿Qué opina Ud. respecto a que el conviviente que cuente con una unión de hecho debidamente inscrita tenga a su vez expedido el camino para contraer matrimonio con una tercera persona?

Que al tener una unión de hecho inscrita se entiende que se está constituyéndose una familia, lo cual debería ser un impedimento para contraer matrimonio

4.-De acuerdo al Código Civil, si la unión de hecho propia y el matrimonio no cuentan en la actualidad con ningún impedimento para darse en forma simultánea ¿Cómo debería resolverse invocando al Art. V Principio de las buenas costumbres?


Elizabeth M. Céspedes Saldaña
ABOGADA
C.I.A.A. 9336

Debería tomarse en cuenta dicho principio como preceptos generales o lineamientos para que la unión de hecho y matrimonio sea interpretada en forma conjunta y valorese la finalidad de cada uno.

Objetivo Específico 1: Analizar la Unión de hecho propia como fuente de familia y su desprotección normativa.

5.-Teniendo en cuenta que el Código Civil vigente data del año 1984 y tuvo como base la Constitución Política de 1979 la cual reconocía a la unión de hecho propia exclusivamente para efectos patrimoniales, y que la actual Constitución acoge a la Unión de hecho propia como fuente generadora de familia ¿Cuál cree Ud. que es el principal problema que presenta el Código Civil respecto al tiempo en que esta se promulgó?

Por el tiempo transcurrido hay un desfase. Sin embargo, la Constitución está por encima del Código Civil y se debería acoger la unión de hecho como fuente generadora de familia y no solo para efectos patrimoniales.

6.-En la práctica ¿Cree Ud. que la norma está dispuesta a desconocer a la Unión de hecho propia para dar paso a la consolidación de una familia matrimonial?

El derecho es interpretativo, lo cual ante una problemática se debería interpretar de acuerdo a la posición de la defensa. Si lo interpretamos literalmente se estaría tomando en cuenta la consolidación de una familia matrimonial.


Elizabeth M. Ospina
ABOGADA
C.A.A. 9336

7.-Considerando la fácil disolución unilateral de la Unión de hecho propia y la posible superposición del matrimonio sobre esta ¿Cree Ud. que el Código Civil respeta de forma debida el Principio de protección a la familia aplicada a la Unión de Hecho?

De modo literal, no se estaría respetando dicho Principio lo cual debe ser aplicado y darle el mismo tratamiento tan igual como el matrimonio

8.-Si en la actualidad los matrimonios celebrados no incluyen como requisito el certificado negativo de la Unión de hecho ¿Considera Ud. que tácitamente se estaría consintiendo una duplicidad de vida marital?

Si, se estaría permitiendo ya que todo lo que no está prohibido por ley, está permitido y al no incluirlo como requisito de alguna manera sería posible la duplicidad o paralela

Objetivo específico 2: Analizar la regulación de la Unión de hecho como impedimento matrimonial absoluto.

9.-De acuerdo al Art. 233 de Código Civil menciona que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento y a su vez no contempla la unión de hecho como impedimento matrimonial ¿Considera Ud. que el Código Civil cumple fácticamente con este precepto?

Haciendo una interpretación taxativa al Código Civil no se estaría dando un tratamiento igual a la unión de hecho y matrimonio, debería interpretarse de acuerdo a la finalidad de la familia.


Elizabeth M. Cifuentes Salcedo
ABOGADA
C.A.A. 9336

10.-En su opinión ¿Debería incluirse la Unión de hecho propia como impedimento matrimonial absoluto en el Art. 241 del Código Civil?

Si debería incluirse como impedimento al matrimonio, de esa manera se estaría protegiendo a la familia como base de la Sociedad y reconocido por la Constitución.

11.-¿Debería el Certificado negativo de la Unión de hecho ser requisito para contraer matrimonio?

Si, debería incluirse como requisito, porque lo que se está protegiendo es la familia, y la unión de hecho en muchas veces es generadora de una vida en común abierta a la procreación.


Lideth N. Aparicio Juliste
ABOGADA
C.A.A. 9336

Instrumento – Entrevista

Guía de Entrevista

Título:

La unión de hecho como fuente generadora de familia y su ausencia como impedimento matrimonial

Indicaciones: El presente instrumento tiene por objetivo recopilar su opinión respecto a los diversos alcances que se generan en torno a la figura legal de la Unión de hecho y las implicancias de su ausencia como impedimento matrimonial.

Entrevistado:

Fredy Ricardo Casirama Rodríguez

Cargo:

Socio Estudio Casirama y Casirama

Objetivo General: Analizar de qué manera la Unión de hecho como fuente generadora de familia se ve desprotegida respecto a su falta de regulación como Impedimento matrimonial.

Fredy Ricardo Casirama Rodríguez
C.C. 1.000.000.000
B.O. C.A. 5257

1.-¿Considera Ud. que la unión de hecho es una fuente generadora de familia?

Si entendemos a la familia como un grupo de personas unidas por un lazo de parentesco o afinidad, podemos decir que la unión de hecho en parte constituye a un arranque legal de las familias en que el padre y madre aún no se casan

2.-¿Qué opinión le merece respecto a que la Unión de hecho propia se acoja al principio constitucional de protección a la familia?

El Estado es consciente que las parejas no siempre se van a casar, pero tienen hijos y justamente la unión de hecho permite esta protección de la familia que resalta la constitución

3.-Siendo que el Art. 241 del Código Civil no contempla a la Unión de hecho propia como impedimento matrimonial absoluto ¿Qué opina Ud. respecto a que el conviviente que cuente con una unión de hecho debidamente inscrita tenga a su vez expedito el camino para contraer matrimonio con una tercera persona?

En mi opinión no tiene el camino expedito para contraer matrimonio ello es de una interpretación sistemática 326 del CC y 243 inc 5 del CC ya que por disponer la ley la unión de hecho genera deberes semejantes al matrimonio, esto es, que es como si estuvieran casados

4.-De acuerdo al Código Civil, si la unión de hecho propia y el matrimonio no cuentan en la actualidad con ningún impedimento para darse en forma simultanea ¿Cómo debería resolverse invocando al Art. V Principio de las buenas costumbres?

F. Ricardo Cruz Ramos Rodrigo
ABOGADO
Reg. C.A.A. 5257

A mi criterio expuesto en la pregunta anterior
sí existe impedimento. Si bien es cierto no
está desarrollado de forma expresa, sí puede
darse de forma sistemática.

Objetivo Específico 1: Analizar la Unión de hecho propia como fuente de familia y su desprotección normativa.

5.-Teniendo en cuenta que el Código Civil vigente data del año 1984 y tuvo como base la Constitución Política de 1979 la cual reconocía a la unión de hecho propia exclusivamente para efectos patrimoniales, y que la actual Constitución acoge a la Unión de hecho propia como fuente generadora de familia ¿Cuál cree Ud. que es el principal problema que presenta el Código Civil respecto al tiempo en que esta se promulgó?

Considero que con las modificaciones de la Ley 30311
y 30967 se ha superado la visión patrimonial y
ahora incluye deberes hereditarios y deberes
semejantes al matrimonio como la fidelidad
entre otros.

6.-En la práctica ¿Cree Ud. que la norma está dispuesta a desconocer a la Unión de hecho propia para dar paso a la consolidación de una familia matrimonial?

Conforme a la postura expuesta en anteriores
preguntas no.

R. Ricardo Cusi Rodríguez
C. 5257

7.-Considerando la fácil disolución unilateral de la Unión de hecho propia y la posible superposición del matrimonio sobre esta ¿Cree Ud. que el Código Civil respeta de forma debida el Principio de protección a la familia aplicada a la Unión de Hecho?

No solo la unión de hecho puede ser terminada por decisión unilateral de uno de los convivientes. También sucede esto en el matrimonio que puede concluir por cualquier conyuge. En cuanto a la facilidad es correcto que es mas simple que el matrimonio, la ley no puede obliar a mantener un vínculo jurídico que las personas no quieren.

8.-Si en la actualidad los matrimonios celebrados no incluyen como requisito el certificado negativo de la Unión de hecho ¿Considera Ud. que tácitamente se estaría consintiendo una duplicidad de vida marital?

Si bien no se señala expresa debe entenderse que la unión de hecho inscrita es un impedimento conforme a lo señalado.

Objetivo específico 2: Analizar la regulación de la Unión de hecho como impedimento matrimonial absoluto.

9.-De acuerdo al Art. 233 de Código Civil menciona que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento y a su vez no contempla la unión de hecho como impedimento matrimonial ¿Considera Ud. que el Código Civil cumple fácticamente con este precepto?

En base a mi postura expresada en otras preguntas SI cumple.

Ricardo Quiroz Rodríguez

10.-En su opinión ¿Debería incluirse la Unión de hecho propia como impedimento matrimonial absoluto en el Art. 241 del Código Civil?

Si para evitar confusión en la interpretación de la norma

11.-¿Debería el Certificado negativo de la Unión de hecho ser requisito para contraer matrimonio?

Conforme a lo señalado a lo largo de las prescripciones Si debe ser un requisito

Rodrigo
R. RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CER. C.A.A. 5257

Instrumento – Entrevista

Guía de Entrevista

Título:

La unión de hecho como fuente generadora de familia y su ausencia como impedimento matrimonial

Indicaciones: El presente instrumento tiene por objetivo recopilar su opinión respecto a los diversos alcances que se generan en torno a la figura legal de la Unión de hecho y las implicancias de su ausencia como impedimento matrimonial.

Entrevistado: *Angélica Díaz Vargas*

Cargo: *Abogada*

Objetivo General: Analizar de qué manera la Unión de hecho como fuente generadora de familia se ve desprotegida respecto a su falta de regulación como Impedimento matrimonial.


Angélica Alicia Díaz Vargas
ABOGADO
C.A.A. 9581

1.-¿Considera Ud. que la unión de hecho es una fuente generadora de familia?

Si, ya que establece derechos a las personas q' se someten a realizar la unión de hecho.

2.-¿Qué opinión le merece respecto a que la Unión de hecho propia se acoja al principio constitucional de protección a la familia?

Me parece que esta bien que la Constitución proteja la unión de hecho, y que la tome en cuenta como fuente generadora de familia. Ya que la familia es el ente principal de todo Estado.

3.-Siendo que el Art. 241 del Código Civil no contempla a la Unión de hecho propia como impedimento matrimonial absoluto ¿Qué opina Ud. respecto a que el conviviente que cuente con una unión de hecho debidamente inscrita tenga a su vez expedito el camino para contraer matrimonio con una tercera persona?

Me parece que ahí se debe regular el Código Civil, ya que si la Constitución protege la unión de hecho, el código también debería protegerla y establecer algunas restricciones.

4.-De acuerdo al Código Civil, si la unión de hecho propia y el matrimonio no cuentan en la actualidad con ningún impedimento para darse en forma simultanea ¿Cómo debería resolverse invocando al Art. V Principio de las buenas costumbres?


Angélica Alicia Díaz Vargas
ABOGADO
C.A.A. 9581

Se debería resolver tan igual que el matrimonio,
con requisitos y para su disolución con causas.
les.

Objetivo Especifico 1: Analizar la Unión de hecho propia como fuente de familia y su desprotección normativa.

5.-Teniendo en cuenta que el Código Civil vigente data del año 1984 y tuvo como base la Constitución Política de 1979 la cual reconocía a la unión de hecho propia exclusivamente para efectos patrimoniales, y que la actual Constitución acoge a la Unión de hecho propia como fuente generadora de familia ¿Cuál cree Ud. que es el principal problema que presenta el Código Civil respecto al tiempo en que esta se promulgó?

El Código Civil entra en una controversia con la Constitución, ya que solo le da o reconoce derechos hereditarios, debiendo ser modificado para que haya una concordancia con la Constitución.

6.-En la práctica ¿Cree Ud. que la norma está dispuesta a desconocer a la Unión de hecho propia para dar paso a la consolidación de una familia matrimonial?

No, ya que está solo le da derecho hereditarios y porque el matrimonio se encuentra ya regulado en nuestro sistema.


Angélica Alcega Díaz Vargas
ABOGADO
C.A.A. 9581

7.-Considerando la fácil disolución unilateral de la Unión de hecho propia y la posible superposición del matrimonio sobre esta ¿Cree Ud. que el Código Civil respeta de forma debida el Principio de protección a la familia aplicada a la Unión de Hecho?

No, ya que si tienes la unión de hecho, a futuro puedes contraer matrimonio, formando otra familia legal.

8.-Si en la actualidad los matrimonios celebrados no incluyen como requisito el certificado negativo de la Unión de hecho ¿Considera Ud. que tácitamente se estaría consintiendo una duplicidad de vida marital?

Si, ya que no hay un certificado negativo de unión de hecho o de disolución de la unión de hecho.

Objetivo específico 2: Analizar la regulación de la Unión de hecho como impedimento matrimonial absoluto.

9.-De acuerdo al Art. 233 de Código Civil menciona que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento y a su vez no contempla la unión de hecho como impedimento matrimonial ¿Considera Ud. que el Código Civil cumple fácticamente con este precepto?

No, ya que si el estado le reconoce derechos a las personas que realizan la unión de hecho y la Constitución la protege como familia. El Código lo que hace es limitar sus derechos y los desprotege.


Angelica Alicia Diaz Vargas
ABOGADO
C.A.A. 9581

10.-En su opinión ¿Debería incluirse la Unión de hecho propia como impedimento matrimonial absoluto en el Art. 241 del Código Civil?

Si, porque protegeriamos derechos que se dieron
en un proceso de Unión de hecho.

11.-¿Debería el Certificado negativo de la Unión de hecho ser requisito para contraer matrimonio?

Si, ya que se estaría protegiendo los derechos
de las personas que se sometieron a este proceso
y no quedarían desprotegidas.


Angélica Alicia Díaz Vargas
ABOGADO
C.A.A. 9581

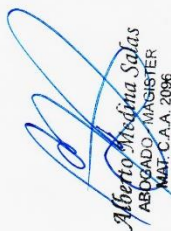
Instrumento – Entrevista

Guía de Entrevista

Título:

La unión de hecho como fuente generadora de familia y su ausencia como impedimento matrimonial

Indicaciones: El presente instrumento tiene por objetivo recopilar su opinión respecto a los diversos alcances que se generan en torno a la figura legal de la Unión de hecho y las implicancias de su ausencia como impedimento matrimonial.


Alberto Hilario Medina Salas
ABOGADO / ABOGATER
M.A.P.C.A.A. 2006

Entrevistado:

Cargo:

Abogado Director de "Medios & Consultores"
= Mag. Derecho Civil UNSA

Objetivo General: Analizar de qué manera la Unión de hecho como fuente generadora de familia se ve desprotegida respecto a su falta de regulación como Impedimento matrimonial.

1.-¿Considera Ud. que la unión de hecho es una fuente generadora de familia?

Sí, porque para ser reconocida en el proceso notarial se requieren muchos requisitos inclusive, más de los exigidos por el matrimonio como constancias de no haber contraído matrimonio y negativo además generan una familia por haber unión patrimonial, alimenticia tal cual como se establece para el matrimonio, es más aproximadamente el 65% de parejas convivientes sin impedimento, no están casadas.

2.-¿Qué opinión le merece respecto a que la Unión de hecho propia se acoja al principio constitucional de protección a la familia?

Estamos de acuerdo que la unión de hecho propia sea reconocida por la constitución y se lo reconozca derecho porque esta debe ser protegida y a la vez generar derechos y obligaciones entre las partes.

3.-Siendo que el Art. 241 del Código Civil no contempla a la Unión de hecho propia como impedimento matrimonial absoluto ¿Qué opina Ud. respecto a que el conviviente que cuente con una unión de hecho debidamente inscrita tenga a su vez expedito el camino para contraer matrimonio con una tercera persona?

No estoy de acuerdo que una persona en estas circunstancias tenga a su vez el camino expedito para contraer matrimonio civil dado que tiene una sociedad similar a la sociedad de gananciales compartiendo patrimonio y otros derechos conferidos. además resulta extraño que para el reconocimiento de la Unión de Hecho notarial si se requiriera estar libre de impedimento matrimonial.

4.-De acuerdo al Código Civil, si la unión de hecho propia y el matrimonio no cuentan en la actualidad con ningún impedimento para darse en forma simultanea ¿Cómo debería resolverse invocando al Art. V Principio de las buenas costumbres?


Notario Público de la Provincia de Santa Fe
Argentina
M. C. A. N. 1016

Si debería darse la posibilidad de declarar la nulidad de matrimonio por incurrir en o ser contrario a las buenas costumbres que regulan la convivencia social. es decir dicho matrimonio aduce de nulidad virtual. pero debe ser desarrollado legislativamente como impedimento absoluto.

Objetivo Específico 1: Analizar la Unión de hecho propia como fuente de familia y su desprotección normativa.

5.-Teniendo en cuenta que el Código Civil vigente data del año 1984 y tuvo como base la Constitución Política de 1979 la cual reconocía a la unión de hecho propia exclusivamente para efectos patrimoniales, y que la actual Constitución acoge a la Unión de hecho propia como fuente generadora de familia ¿Cuál cree Ud. que es el principal problema que presenta el Código Civil respecto al tiempo en que esta se promulgó?

Es verdad que el desfase se debe a que el cod Civil de 1984 se ha regulado en base a la constitucion de 1979 está pendiente entonces la actualización o regulación del vario legal. que viola la constitucion de la familia como está reconocida en la Constitución de 1993

6.-En la práctica ¿Cree Ud. que la norma está dispuesta a desconocer a la Unión de hecho propia para dar paso a la consolidación de una familia matrimonial?

Si bien es cierto se pretende darle protección al matrimonio no puede desconocerse la necesidad de regular la unión de hecho como impedimento para el matrimonio ya que esta ultima ya se encuentra regulada para ser reconocida en el proceso no contencioso notarial, faltando unicamente su regulación en el código Civil.

7.-Considerando la fácil disolución unilateral de la Unión de hecho propia y la posible superposición del matrimonio sobre esta ¿Cree Ud. que el Código Civil respeta de forma debida el Principio de protección a la familia aplicada a la Unión de Hecho?

No existe la protección a la familia derivada de la unión de hecho propia sino que cualquier conviviente puede contraer matrimonio sin que su unión de hecho reconocida pueda ser usado en su contra, ya que todo lo que no está prohibido está permitido.

8.-Si en la actualidad los matrimonios celebrados no incluyen como requisito el certificado negativo de la Unión de hecho ¿Considera Ud. que tácitamente se estaría consintiendo una duplicidad de vida marital?

Al no regularla como impedimento se permite una posible doble vida autorizada por la ley que ni siquiera generaría una responsabilidad civil, provocando conflicto de intereses intersubjetivos que por lo menos deberían ser resuelto en la jurisprudencia vía control difuso por el poder judicial.

Objetivo específico 2: Analizar la regulación de la Unión de hecho como impedimento matrimonial absoluto.

9.-De acuerdo al Art. 233 de Código Civil menciona que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento y a su vez no contempla la unión de hecho como impedimento matrimonial ¿Considera Ud. que el Código Civil cumple fácticamente con este precepto?

No cumple con este artículo puesto que la unión de hecho sí es una fuente generadora de familia tal como manifestamos anteriormente al punto que el 70% aproximadamente de parejas con hijos están unidas sin contraer matrimonio apesar de estar libres de impedimento.


Patricia Salas
M.D. MAGISTER
2006

10.-En su opinión ¿Debería incluirse la Unión de hecho propia como impedimento matrimonial absoluto en el Art. 241 del Código Civil?

Si, por todo lo afirmado en las preguntas anteriores
debe ser exigido como requisito aunque levemente
mente por ser esta una unión de hecho propia para
extinguirla bastaría con que cualquiera de los convivientes firmara
una declaración jurada y con ello se ~~podría~~ podría hacer su inscripción.

11.-¿Debería el Certificado negativo de la Unión de hecho ser requisito para contraer matrimonio?

Si, debería ser un requisito.


D^o Mario Medina Sala
ABOGADO - MAGISTER
MAT. C.A.A. 2006

Instrumento – Entrevista

Guía de Entrevista

Título:

La unión de hecho como fuente generadora de familia y su ausencia como impedimento matrimonial

Indicaciones: El presente instrumento tiene por objetivo recopilar su opinión respecto a los diversos alcances que se generan en torno a la figura legal de la Unión de hecho y las implicancias de su ausencia como impedimento matrimonial.

Entrevistado: *Joseline Mariel Pauca Trigos*

Cargo: *Abogada*

Objetivo General: Analizar de qué manera la Unión de hecho como fuente generadora de familia se ve desprotegida respecto a su falta de regulación como impedimento matrimonial.


Josefine Mariel Pauca Trigos
ABOGADO
C.A.A. 9926

1.-¿Considera Ud. que la unión de hecho es una fuente generadora de familia?

Si la unión de hecho constituye una convivencia afectivo-sexual con rasgos de exclusividad y estabilidad sin lugar a dudas constituye una fuente generadora de familia


2.-¿Qué opinión le merece respecto a que la Unión de hecho propia se acoja al principio constitucional de protección a la familia?

Si el matrimonio y las uniones de hecho suponen de manera semejante una comunidad de techo, lecho y mesa en consecuencia deben ser regulados en todos sus efectos por la normativa jurídica y gozar de pronunciamientos en pro de su protección.

3.-Siendo que el Art. 241 del Código Civil no contempla a la Unión de hecho propia como impedimento matrimonial absoluto ¿Qué opina Ud. respecto a que el conviviente que cuente con una unión de hecho debidamente inscrita tenga a su vez expedito el camino para contraer matrimonio con una tercera persona?

Siendo que lo que se busca con la inscripción de la unión de hecho es proteger los intereses de las partes y afianzar su seguridad, no guarda coherencia que esta unión no se considere como impedimento para contraer matrimonio con una tercera persona

4.-De acuerdo al Código Civil, si la unión de hecho propia y el matrimonio no cuentan en la actualidad con ningún impedimento para darse en forma simultánea ¿Cómo debería resolverse invocando al Art. V Principio de las buenas costumbres?


María Trigo
ABUGADO
C.A.A. 9925

Más allá del principio de buenas costumbres considero que se estaría vulnerando el principio constitucional a la igualdad, dado el trato notablemente desigual del legislador entre el matrimonio y las uniones de hecho; más aún, tratándose de las uniones de hecho propias.

Objetivo Específico 1: Analizar la Unión de hecho propia como fuente de familia y su desprotección normativa.

5.-Teniendo en cuenta que el Código Civil vigente data del año 1984 y tuvo como base la Constitución Política de 1979 la cual reconocía a la unión de hecho propia exclusivamente para efectos patrimoniales, y que la actual Constitución acoge a la Unión de hecho propia como fuente generadora de familia ¿Cuál cree Ud. que es el principal problema que presenta el Código Civil respecto al tiempo en que esta se promulgó?

El Código Civil de 1984 se enfocó en temas netamente patrimoniales y sucesorios, siendo que no guardaría coherencia con el enfoque de la Constitución que viene tratando a las uniones de hecho como se dan en la realidad, es decir una unión estable entre dos personas por tiempo prolongado.

6.-En la práctica ¿Cree Ud. que la norma está dispuesta a desconocer a la Unión de hecho propia para dar paso a la consolidación de una familia matrimonial?

Más que dar paso a una consolidación de la familia matrimonial, opino que con el tiempo y de manera forzada se ha ido reconociendo derechos a los concubinos, siendo sin embargo tal reconocimiento pobre respecto a la realidad actual de las familias nuevas.


JOSÉ LUIS TRIGOSO
ABUGADO
C.A.A. 9925

7.-Considerando la fácil disolución unilateral de la Unión de hecho propia y la posible superposición del matrimonio sobre esta ¿Cree Ud. que el Código Civil respeta de forma debida el Principio de protección a la familia aplicada a la Unión de Hecho?

Sin duda el hecho de la disolución de la Unión de hecho de forma unilateral y la interposición del matrimonio sobre esta no vendría en concordancia con la constitución, no solo en lo referido al principio de la protección de la familia, sino al principio - derecho a la igualdad, regulado en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución.

8.-Si en la actualidad los matrimonios celebrados no incluyen como requisito el certificado negativo de la Unión de hecho ¿Considera Ud. que tácitamente se estaría consintiendo una duplicidad de vida marital?

Considero que se le estaría restando los efectos jurídicos que a lo largo del tiempo se le ha venido otorgando a la unión de hecho en nuestro ordenamiento jurídico.

Objetivo específico 2: Analizar la regulación de la Unión de hecho como impedimento matrimonial absoluto.

9.-De acuerdo al Art. 233 de Código Civil menciona que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento y a su vez no contempla la unión de hecho como impedimento matrimonial ¿Considera Ud. que el Código Civil cumple fácticamente con este precepto?

Respecto a las uniones de hecho, la única posición del Código Civil ha sido otorgarles a los concubinos derechos hereditarios o sucesorios, no extendiéndose más allá de ello.


José María Triguero
ABOGADO
C.A.A. 9925

10.-En su opinión ¿Debería incluirse la Unión de hecho propia como impedimento matrimonial absoluto en el Art. 241 del Código Civil?

Siendo que en la actualidad se ha venido regulando la figura de la Unión de hecho y otorgándole derechos como una alternativa cultural al matrimonio, lo más coherente es que al tratarse de una unión de hecho propia sea incluida como un impedimento matrimonial

11.-¿Debería el Certificado negativo de la Unión de hecho ser requisito para contraer matrimonio?

Si con la regulación de las uniones de hecho se busca brindar seguridad jurídica a los parejas, el hecho de que una unión de hecho propia y debidamente inscrita en el Registro Público no sea impedimento para la realización del matrimonio, constituye sin duda un retroceso en todos los derechos que se le ha venido otorgando a esta nueva forma de familia


Juan La Trigo
ABOGADO
C.A.A. 9925

Instrumento – Entrevista

Guía de Entrevista

Título:

La unión de hecho como fuente generadora de familia y su ausencia como impedimento matrimonial

Indicaciones: El presente instrumento tiene por objetivo recopilar su opinión respecto a los diversos alcances que se generan en torno a la figura legal de la Unión de hecho y las implicancias de su ausencia como impedimento matrimonial.


Wilver E. Talavera Quiroz
ABOGADO
C.A.A. N° 1847

Entrevistado: *Wilver Ernesto Talavera Quiroz*

Cargo: *Mg. Derecho de Familia*

Objetivo General: Analizar de qué manera la Unión de hecho como fuente generadora de familia se ve desprotegida respecto a su falta de regulación como Impedimento matrimonial.

1.-¿Considera Ud. que la unión de hecho es una fuente generadora de familia?

La Unión de Hecho como tal, no necesariamente es generadora de familia si nos referimos a su regulación en el Código Civil. Ahora bien si hablamos de Concubinatos esta muchas veces da origen a una familia en la cual se procrea hijos o algunos de los concubinos o ambos, la constituyen o forman con hijos.

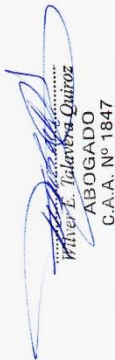
2.-¿Qué opinión le merece respecto a que la Unión de hecho propia se acoja al principio constitucional de protección a la familia?

La familia como tal debe ser protegida por principio y generadora de derechos y obligaciones reconocidos legalmente porque en la práctica generalmente no se cumple porque los integrantes de una familia proveniente de una unión de hecho, muchas veces se encuentra desprotegido.

3.-Siendo que el Art. 241 del Código Civil no contempla a la Unión de hecho propia como impedimento matrimonial absoluto ¿Qué opina Ud. respecto a que el conviviente que cuente con una unión de hecho debidamente inscrita tenga a su vez expedido el camino para contraer matrimonio con una tercera persona?

Considero que sobre la base de la teoría de la voluntad esta unión de hecho se da por la voluntad de las partes y como tal cualquiera de estas puede resolverla unilateralmente. Por lo tanto al no ser la unión de hecho igual que un matrimonio esta puede resolverse en cualquier momento, por cualquiera de las partes involucradas.

4.-De acuerdo al Código Civil, si la unión de hecho propia y el matrimonio no cuentan en la actualidad con ningún impedimento para darse en forma simultanea ¿Cómo debería resolverse invocando al Art. V Principio de las buenas costumbres?


Wilber E. Valeriano Quiroz
ABOGADO
C.A.A. N° 1847

La figura Jurídica Planteada por decurso qje, sería imposible que se dé de manera simultánea.

El art. V del Título Preliminar, conocido como Nulidad Virtual, se aplica invocando interés y legitimidad para Ocas, cuando uno de los concubinos se ve afectado mientras que los conyugues tienen causas específicas consecuentemente, tienen derechos inherentes su tratamiento no es igual.

Objetivo Específico 1: Analizar la Unión de hecho propia como fuente de familia y su desprotección normativa.

5.-Teniendo en cuenta que el Código Civil vigente data del año 1984 y tuvo como base la Constitución Política de 1979 la cual reconocía a la unión de hecho propia exclusivamente para efectos patrimoniales, y que la actual Constitución acoge a la Unión de hecho propia como fuente generadora de familia ¿Cuál cree Ud. que es el principal problema que presenta el Código Civil respecto al tiempo en que esta se promulgó?

Primero el art. 5. de la Constitución no acoge a la unión de hecho como fuente generadora de familia lo que hace es dar lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de Sociedad de gananciales. Por lo tanto el C.C. referente a la unión de hecho no hace referencia a la familia. Aunque bien la manera extensiva la familia está protegida por el ordenamiento Jurídico.

6.-En la práctica ¿Cree Ud. que la norma está dispuesta a desconocer a la Unión de hecho propia para dar paso a la consolidación de una familia matrimonial?

Se debe aclarar que la Unión de hecho y el matrimonio son instituciones generadoras de familia. El régimen jurídico que regula cada una de estas, en cuanto a la familia están regulados y en cuanto a la pregunta la norma no desconoce la unión de hecho, dado que la familia matrimonial tiene una regulación particular.


Javier E. Meléndez Quiroz
ABOGADO
C.A.A. N° 1847

7.-Considerando la fácil disolución unilateral de la Unión de hecho propia y la posible superposición del matrimonio sobre esta ¿Cree Ud. que el Código Civil respeta de forma debida el Principio de protección a la familia aplicada a la Unión de Hecho?

El principio constitucional regula la protección a la familia y como tal la familia proveniente de una Unión de hecho, no está desprotegida jurídicamente. Por lo que tanto en la Unión de hecho como en el matrimonio corresponde a cada conyugue o concubino recurrir ante la autoridad competente en salvaguarda de sus derechos familiares.

8.-Si en la actualidad los matrimonios celebrados no incluyen como requisito el certificado negativo de la Unión de hecho ¿Considera Ud. que tácitamente se estaría consintiendo una duplicidad de vida marital?

No considero que se este consintiendo la duplicidad de una vida marital porque el actuar de cada persona debería regirse sobre la base de los principios morales y valores, que son los que rigen el comportamiento de la vida humana.

Objetivo específico 2: Analizar la regulación de la Unión de hecho como impedimento matrimonial absoluto.

9.-De acuerdo al Art. 233 de Código Civil menciona que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento y a su vez no contempla la unión de hecho como impedimento matrimonial ¿Considera Ud. que el Código Civil cumple fácticamente con este precepto?

La unión de hecho tiene por finalidad dar lugar a una comunidad de bienes sujeto al régimen de sociedad de gananciales para cumplir deberes semejantes al matrimonio. Ahora bien la unión de hecho no es un impedimento para que algunos de lo que lo conforman puedan contraer matrimonio. Por lo que no considero que este sea un impedimento para contraer matrimonio.



Wilner Roberto Quiroz
ABOGADO
C.A.A. Nº 1847

10.-En su opinión ¿Debería incluirse la Unión de hecho propia como impedimento matrimonial absoluto en el Art. 241 del Código Civil?

No, porque como reitiro esta de sujeción a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto lo puese aplicable. En tal motivo no considero que se le incluya como impedimento, porque el matrimonio tiene otros principios y finalidad.

11.-¿Debería el Certificado negativo de la Unión de hecho ser requisito para contraer matrimonio?

No, porque el matrimonio cumple otros requisitos, para contraer matrimonio, así como prohibiciones e impedimentos


Wilver E. Díaz de Quiroz
ABOGADO
C.A.A. N° 1847

Instrumento – Entrevista

Guía de Entrevista

Título:

La unión de hecho como fuente generadora de familia y su ausencia como impedimento matrimonial

Indicaciones: El presente instrumento tiene por objetivo recopilar su opinión respecto a los diversos alcances que se generan en torno a la figura legal de la Unión de hecho y las implicancias de su ausencia como impedimento matrimonial.

[Handwritten signature]
CAA 5233

Entrevistado: *Jorge Antonio Rolando Vera*

Cargo: *Abogado*

Objetivo General: Analizar de qué manera la Unión de hecho como fuente generadora de familia se ve desprotegida respecto a su falta de regulación como Impedimento matrimonial.

1.-¿Considera Ud. que la unión de hecho es una fuente generadora de familia?

Definitivamente sí, porque genera una relación de deberes y obligaciones entre los convivientes siempre y cuando se trate de una unión de hecho legítima sin impedimento para un eventual matrimonio.

2.-¿Qué opinión le merece respecto a que la Unión de hecho propia se acoja al principio constitucional de protección a la familia?

Que es correcto porque el derecho tiene como finalidad garantizar la paz y la justicia social y la familia es la institución angular de toda sociedad, en consecuencia corresponde protegerla.

3.-Siendo que el Art. 241 del Código Civil no contempla a la Unión de hecho propia como impedimento matrimonial absoluto ¿Qué opina Ud. respecto a que el conviviente que cuente con una unión de hecho debidamente inscrita tenga a su vez expedito el camino para contraer matrimonio con una tercera persona?

Que es una falencia de la ley y que requiere de regulación porque más allá de la institución legal de la unión de hecho está la familia como conjunto de seres humanos.

4.-De acuerdo al Código Civil, si la unión de hecho propia y el matrimonio no cuentan en la actualidad con ningún impedimento para darse en forma simultánea ¿Cómo debería resolverse invocando al Art. V Principio de las buenas costumbres?

Aunque aparentemente no hay incompatibilidad no es recomendable que dos normas de forma separada regulen un mismo hecho, lo ideal es que encuentren concordancia la una con la otra, de tal suerte que protegiendo a la familia se protege a la sociedad en su conjunto.

Objetivo Específico 1: Analizar la Unión de hecho propia como fuente de familia y su desprotección normativa.

5.-Teniendo en cuenta que el Código Civil vigente data del año 1984 y tuvo como base la Constitución Política de 1979 la cual reconocía a la unión de hecho propia exclusivamente para efectos patrimoniales, y que la actual Constitución acoge a la Unión de hecho propia como fuente generadora de familia ¿Cuál cree Ud. que es el principal problema que presenta el Código Civil respecto al tiempo en que esta se promulgó?

Obviamente tiene que existir un consenso normativo en este caso entre la Constitución y la norma civil, sin embargo no hay que quitarle mérito al Código Civil de 1984 porque a diferencia del Código de 1936 presenta un panorama de mayor protección a la familia como entidad más que legal humana.

6.-En la práctica ¿Cree Ud. que la norma está dispuesta a desconocer a la Unión de hecho propia para dar paso a la consolidación de una familia matrimonial?

No, creo que son dos instituciones distintas en su forma mas no en el fondo; sin embargo si se hace urgente la consolidación de las mismas y se asemeje cada día más la unión de hecho a los efectos del matrimonio


CAA 5233

7.-Considerando la fácil disolución unilateral de la Unión de hecho propia y la posible superposición del matrimonio sobre esta ¿Cree Ud. que el Código Civil respeta de forma debida el Principio de protección a la familia aplicada a la Unión de Hecho?

Parcialmente sí, porque más allá de la norma que regula la unión civil están aquellas normas que custodian el interés de los hijos así como su protección, sin embargo falta regular la del conviviente

8.-Si en la actualidad los matrimonios celebrados no incluyen como requisito el certificado negativo de la Unión de hecho ¿Considera Ud. que tácitamente se estaría consintiendo una duplicidad de vida marital?

Lamentablemente sí, por eso resulta importante que se incluya esto en el código civil.

Objetivo específico 2: Analizar la regulación de la Unión de hecho como impedimento matrimonial absoluto.

9.-De acuerdo al Art. 233 de Código Civil menciona que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento y a su vez no contempla la unión de hecho como impedimento matrimonial ¿Considera Ud. que el Código Civil cumple fácticamente con este precepto?

Hasta cierto punto sí, porque hasta antes del reconocimiento legal de la unión de hecho este hogar se encontraba totalmente desprotegido



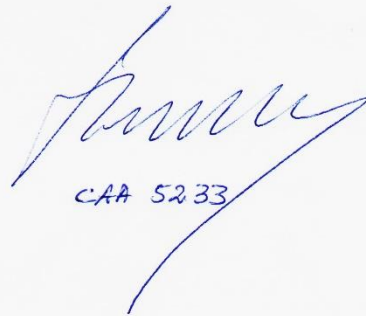
CAA 5233

10.-En su opinión ¿Debería incluirse la Unión de hecho propia como impedimento matrimonial absoluto en el Art. 241 del Código Civil?

Claro que sí, lo que generaría una estabilidad emocional en los convivientes y que repercutiría positivamente en los hijos.

11.-¿Debería el Certificado negativo de la Unión de hecho ser requisito para contraer matrimonio?

Sí, pero además debería crearse un registro nacional que consigne a todas las uniones de hecho propias.


CAA 5233

Guía de Entrevista

Título:

La unión de hecho como fuente generadora de familia y su ausencia como impedimento matrimonial

Indicaciones: El presente instrumento tiene por objetivo recopilar su opinión respecto a los diversos alcances que se generan en torno a la figura legal de la Unión de hecho y las implicancias de su ausencia como impedimento matrimonial.

Entrevistado: Yigliola Glenda Arias Huiza

Cargo: Mag. Derecho Constitucional

Objetivo General: Analizar de qué manera la Unión de hecho como fuente generadora de familia se ve desprotegida respecto a su falta de regulación como Impedimento matrimonial.

1. **¿Considera Ud. que la unión de hecho es una fuente generadora de familia?**

Si.

2. **¿Qué opinión le merece respecto a que la Unión de hecho propia se acoja al principio constitucional de protección a la familia?**



YIGLIOLA G. ARIAS HUIZA
ABOGADA
C.A.A. 3490

La protección a la familia, siempre debe primar, por ende ello implica que es importante la protección constitucional

3. Siendo que el Art. 241 del Código Civil no contempla a la Unión de hecho propia como impedimento matrimonial absoluto ¿Qué opina Ud. respecto a que el conviviente que cuente con una unión de hecho debidamente inscrita tenga a su vez expedito el camino para contraer matrimonio con una tercera persona?

Definitivamente no hay congruencia, pero si dejando el camino expedito a que el agraviado (a) interponga las acciones correspondientes.

4. De acuerdo al Código Civil, si la unión de hecho propia y el matrimonio no cuentan en la actualidad con ningún impedimento para darse en forma simultánea ¿Cómo debería resolverse invocando al Art. V Principio de las buenas costumbres?

Primaría el del matrimonio

Objetivo Especifico 1: Analizar la Unión de hecho propia como fuente de familia y su desprotección normativa.

5. Teniendo en cuenta que el Código Civil vigente data del año 1984 y tuvo como base la Constitución Política de 1979 la cual reconocía a la unión de hecho propia exclusivamente para efectos patrimoniales, y que la actual Constitución acoge a la Unión de hecho propia como fuente generadora de familia ¿Cuál cree Ud. que es el principal problema que presenta el Código Civil respecto al tiempo en que esta se promulgó?

Al darse en realidades distintas, al encontrarse está en constante evolución.

6. En la práctica ¿Cree Ud. que la norma está dispuesta a desconocer a la Unión de hecho propia para dar paso a la consolidación de una familia matrimonial?



YIGLIOLA G. ARIAS HUIZA
ABOGADA
C.A.A. 3490

Podría darse el caso

7.-Considerando la fácil disolución unilateral de la Unión de hecho propia y la posible superposición del matrimonio sobre esta ¿Cree Ud. que el Código Civil respeta de forma debida el Principio de protección a la familia aplicada a la Unión de Hecho?

No sobre todo lo que siempre me preocupa es el tema de los hijos

8.-Sí en la actualidad los matrimonios celebrados no incluyen como requisito el certificado negativo de la Unión de hecho ¿Considera Ud. que tácitamente se estaría consintiendo una duplicidad de vida marital?

Considero que si

Objetivo específico 2: Analizar la regulación de la Unión de hecho como impedimento matrimonial absoluto.

9.-De acuerdo al Art. 233 de Código Civil menciona que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento y a su vez no contempla la unión de hecho como impedimento matrimonial ¿Considera Ud. que el Código Civil cumple fácticamente con este precepto?

Considero que si

10.-En su opinión ¿Debería incluirse la Unión de hecho propia como impedimento matrimonial absoluto en el Art. 241 del Código Civil?

Si debería incluirse

11.-¿Debería el Certificado negativo de la Unión de hecho ser requisito para contraer matrimonio?

Si obligatorio



YSLIOLA G. ARIAS HUIZA
ABOGADA
C.A.A. 3490



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Declaratoria de Autenticidad del asesor

Yo, Dr. Rosas Job, PRIETO CHAVEZ, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la Escuela Profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ATE, asesor de Tesis titulada: " La unión de hecho como fuente constitutiva de familia y su ausencia como impedimento matrimonial ", cuya autora es Milagros Eliana Fernández Nina constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

Hemos revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 12 de abril de 2021.

Apellidos y Nombres del Asesor: Dr. PRIETO CHÁVEZ, Rosas Job	Firma
DNI: 41651398 ORCID: 0000-0003-4722-838X	